

**DIRECCION-ADMINISTRACION**

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Ministerio de la Gobernación.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley autorizando la segregación del Ayuntamiento de Valle de Tobalina de sus entidades locales menores La Orden, Pedrosa y Valujera, para agregarse al Ayuntamiento de Trespaderne, ambos de la provincia de Burgos.—Página 1130.

Otro ídem la segregación del Ayuntamiento de Navaleno del partido judicial de Burgo de Osma, al que actualmente pertenece, para incorporarse al de Soria.—Páginas 1130 y 1131.

Otro declarando jubilado a D. Juan Durán Tomás, funcionario del Cuerpo técnico de Correos.—Página 1131.

Otros promoviendo al empleo de funcionarios del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de pesetas 10.000, a los señores que se mencionan.—Página 1131.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Ordenes autorizando la circulación y uso legal en España de los aparatos y balanzas de los tipos que se indican.—Páginas 1131 y 1132.

### Ministerio de Justicia.

Orden admitiendo a D. Luis García del Moral y Pascual la renuncia del cargo de Magistrado suplente de la Audiencia provincial de Logroño.—Página 1132.

Otras promoviendo a la plaza de la categoría de Abogado fiscal a don Rafael Alonso y Pérez Rickman y a D. Emilio Rodríguez López.—Página 1133.

### Ministerio de Marina.

Orden disponiendo se abone a la Compañía Trasmediterránea la cantidad

de 1.674.320,50 pesetas como subvención correspondiente a los servicios de comunicaciones marítimas de Soberanía del mes de Agosto actual.—Página 1133.

Otra ídem se proceda al pago a la Compañía Trasatlántica de la cantidad de 1.024.862,92 pesetas como subvención correspondiente a los servicios de comunicaciones marítimas trasatlánticas del mes de Agosto actual. Páginas 1133 y 1134.

Otra, circular, disponiendo se publique convocatoria para cubrir 20 plazas de Aspirantes de Marina en la Escuela Naval Militar.—Páginas 1134 y 1135.

### Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo que en las Ordenes que expida el Ministro de Obras públicas para otorgar a los Ayuntamientos y Asociaciones de Pescadores los auxilios a que se refiere el artículo 22 de la vigente ley de Presupuestos, se expresará lo que se indica.—Páginas 1135 y 1136.

Otra aprobando el Repartimiento de la Contribución territorial para el ejercicio de 1934.—Páginas 1136 a 1139.

Otra concediendo franquicia postal y telegráfica a los Centros y organismos que se expresan.—Página 1140.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que los Jefes de la Guardia civil comprendidos en la relación que se inserta, pasen a ocupar los mandos, destinos o a la situación que en la misma se indica. Páginas 1140 y 1141.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que a partir del día primero del año actual se acredite a D. Enrique Pons e Irureta la indemnización correspondiente por el desempeño de la Cátedra de Historia Natural del Instituto Nuevo de Valladolid.—Página 1141.

Otra ídem que la Profesora de Geo-

grafía e Historia del Instituto local de Segunda enseñanza de Talavera de la Reina, sea incorporada durante un año al Patronato de Misiones pedagógicas.—Páginas 1141 y 1142.

Otra concediendo el reingreso al Catedrático D. Gregorio Tomás de Iturriaga y Redón.—Página 1142.

Otra disponiendo se acredite a D. Enlógio Ramos Gangoso el sueldo anual de 5.000 pesetas.—Página 1142.

Otra resolviendo instancia suscrita por D. Enrique de la Rosa Morón.—Página 1142.

Otra disponiendo que dentro de la Sección de Habilitación de este Departamento se organice una Habilitación especial para los fines que se indican.—Página 1142.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden dejando sin efecto la concesión de derecho electoral concedida a la Asociación de Empleados de Caja y Previsión Social y de Ahorro de las provincias de Castellón, Valencia y Alicante.—Página 1142.

Otra disponiendo sean baja como Vocales del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Zaragoza, los señores que se mencionan, y nombrando para sustituirlos a los señores que se indican.—Página 1143.

Otra ídem que la representación obrera de la Sección de Producción y manufactura del papel del Jurado mixto de Industrias químicas, de Valencia, quede constituida en la forma que se expresa.—Página 1143.

Otra ídem que la Sección de Tracción mecánica del Jurado mixto de Transportes terrestres de Huelva quede constituida de la manera que se indica.—Página 1143.

Otra concediendo derecho electoral para designación de Vocales patronos de la Sección que se cita del Jurado mixto de Industrias de la construcción de Barcelona, a la agrupación patronal del ramo de Encañizadores de dicha capital.—Página 1143.

Otras declarando vinculadas a los señores que se mencionan las

*Baratas y terrenos que se indican. Páginas 1143 y 1144.*

#### Ministerio de Obras públicas.

*Orden denegando peticiones presentadas por varios Arquitectos solicitando prórroga del plazo fijado para la presentación de los anteproyectos de poblados del concurso anunciado en la GACETA de 7 de Mayo actual.—Página 1144.*

#### Ministerio de Agricultura.

*Orden disponiendo que los Inspectores del Cuerpo Nacional de Veterinaria que se indican, pasen a continuar efectuando las prácticas establecidos en los países que se señalan.—Página 1144.*

#### Ministerio de Industria y Comercio.

*Orden fijando la fecha de la jubilación de los funcionarios de los*

*Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales al servicio de este Ministerio.—Páginas 1144 y 1145.*

#### Administración Central.

**JUSTICIA.**—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid D. José Valiente Soriano, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Occidente, a inscribir una escritura de rectificación de obra de compraventa y declaración de obra nueva.—Página 1145.

**HACIENDA.**—Intervención general de la Administración del Estado.—Lista de los opositores a ingreso en el Cuerpo auxiliar de Contabilidad.—Página 1147.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección general de Primera enseñanza.—Abriendo un plazo para formular reclamaciones al Escalafón de Maes-

*tros de derechos limitados, formado con arreglo a su situación en 31 de Diciembre de 1931.—Página 1150.*

**AGRICULTURA.**—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Disponiendo que las elecciones para la designación de los Vocales que han de constituir los Jurados mixtos que se mencionan se celebren antes del día 2 de Septiembre próximo.—Página 1150.

**INDUSTRIA Y COMERCIO.**—Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Instancia de admisión temporal.—Página 1151.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito minero de Vizcaya.—Página 1152.

**ANEXO ÚNICO.**—**BOLSA.**—**SUBASTAS.**—**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.**—**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**—**ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.**—**EDICTOS.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley autorizando la segregación del Ayuntamiento de Valle de Tobalina de sus entidades locales menores La Orden, Pedrosa y Valujera, para agregarse al Ayuntamiento de Trespaderne, ambos en la provincia de Burgos.

Dado en La Granja a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Gobernación,  
**SANTIAGO CASARES QUIROGA**

### A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Las entidades locales menores de La Orden, Pedrosa y Valujera, presentaron instancias en 1.º de Agosto de 1931, dirigidas al Ayuntamiento de Trespaderne solicitando del mismo las admitiera dentro de su término municipal, fundándose en convenir más a sus intereses lo pedido, y en que por tener mejores vías de comunicación con este Ayuntamiento que con el de Valle de Tobalina, al que ahora pertenecen, podrán estar mejor atendidos los servicios al accederse a lo solicitado, suscribiendo análoga petición, dirigida a este último Municipio, segregándose de él. Aceptada la agregación por el Ayuntamiento de Trespaderne, con la condición de que los solicitantes satisfagan los créditos que pudieran tener contraídos, acordó el de Valle

de Tobalina no acceder a lo instado, porque se restaría a la población 50 vecinos, y además, haberse ya segregado de él, durante los últimos años, cinco pueblos afectos a su término municipal.

Pasado el expediente a informe del Consejo de Estado, este alto Cuerpo consultivo dictamina coincidiendo con el criterio de la Sección correspondiente de este Departamento, en sentido favorable a la pretensión deducida por las referidas entidades locales menores, apoyando su dictamen en que aparece acreditado en el expediente que han solicitado su segregación y agregación más de la mayoría de los vecinos de la parte que intenta segregarse, y no aparece demostrado que con esto se perjudiquen los intereses legítimos del resto del Ayuntamiento de Valle de Tobalina, ni deje el mismo de reunir las condiciones enumeradas en el artículo 2.º de la Ley de 2 de Octubre de 1877.

Fundado en estas normas,

El Ministro de la Gobernación que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el Sr. Presidente de la República, tiene el honor de someter a las Cortes Constituyentes el siguiente

### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza la segregación del Ayuntamiento de Valle de Tobalina de las entidades locales menores La Orden, Pedrosa y Valujera, al que actualmente pertenece, para su agregación al de Trespaderne, ambos en la provincia de Burgos, debiéndose verificar el deslinde de los términos municipales en la forma prevenida en los artículos 27 y siguientes

del Reglamento de población y términos municipales de 2 de Julio de 1924.

Madrid, 14 de Agosto de 1933

El Ministro de la Gobernación,  
**SANTIAGO CASARES QUIROGA**

### DECRETOS

El Ayuntamiento de Navaleno solicitó la segregación del partido judicial del Burgo de Osma para incorporarse al de Soria, fundándose en los inconvenientes que ofrece a los vecinos de aquella localidad comparecer en la que es hoy cabeza de partido judicial, pues a causa de las dificultades del viaje, es preciso emplear en él tres días, en tanto que el trasladarse a la capital, Soria, merced al nuevo ferrocarril Santander-Mediterráneo, resulta fácil y cómodo, pudiendo ir y volver en el mismo día.

Han informado favorablemente la pretensión de referencia, con excepción del Ayuntamiento de Burgo de Osma, que se opone a ella, alegando la menor distancia y el perjuicio que con ello se irrogaría al partido judicial, el de Soria, y la Diputación provincial, el Ministerio de Justicia, de acuerdo con la opinión de la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Burgos, la Sección correspondiente de este Departamento y finalmente el Consejo de Estado, que sustenta su dictamen, en que aparecen justificados y son bastantes los motivos que alega el Ayuntamiento de Navaleno en su instancia para fundar la alteración de los distritos que se propone, pues con ello el acceso de los vecinos de este pueblo a la cabeza del partido será

mucho más fácil que en la actualidad con provecho para los intereses de la Administración de Justicia, y en que se han seguido en el expediente los trámites del caso, siendo favorables a la segregación y agregación solicitadas los informes emitidos en el mismo, sin que en el desfavorable del Ayuntamiento del Burgo de Osma se aduzcan razones suficientes para contrarrestar las que existen en favor de lo instado.

Por todo lo que, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la segregación del Ayuntamiento de Navaleón del partido judicial del Burgo de Osma, al que actualmente pertenece, para incorporarse al de Soria.

Dado en La Granja a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 104 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 11.000 pesetas, D. Juan Durán Tomás, que cesará en el servicio activo el día 23 de Agosto por cumplir la edad reglamentaria.

Dado en La Granja a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1929,

Vengo en promover al empleo de funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 10.000 pesetas, a D. Aurelio Rico Barbier, D. José Benz López, D. Antonio de León Fernández, D. Sebastián García Piniel y Fernández Villabrille, D. Rafael Salete Larrea, en situación de licencia ilimitada, y en su lugar, a don Eloy Fernández Toledano y Sánchez Sierra, en vacante producida por la

biación de D. Emilio de Santos Sánchez.

Dado en La Granja a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1929,

Vengo en promover al empleo de funcionario del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 10.000 pesetas, a D. Rafael Aranda Arias, en vacante producida por fallecimiento de D. Rafael Salgado Faura.

Dado en La Granja a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha acordado autorizar la circulación y uso legal en España del aparato medidor de gasolina "DF-5", por reunir las condiciones de exactitud reglamentarias, y con la condición de que lleve en sitio muy visible un letrero que diga: "Hay un juego de medidas de capacidad a disposición del público para que éste pueda comprobar la exactitud de las hechas por este aparato".

Los funcionarios que desempeñan la función de los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas se atenderán a las instrucciones siguientes, para su comprobación y marca:

Harán un examen general del aparato, que deberá llevar la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor.

La marca se pondrá sobre los plomos que para este objeto lleve el medidor.

Llevará como accesorio una serie de medidas ordinarias, debidamente contrastadas, para que el público pueda

siempre comprobar la medida efectuada.

Los honorarios por la comprobación y marca serán los que fija el artículo octavo del Decreto de 24 de Agosto de 1932, publicado en la GACETA del 9 de Septiembre.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de este aparato deberá remitir, a la mayor brevedad posible, 70 copias de la Memoria y plano presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los funcionarios que desempeñan la función de los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Agosto de 1933.

P. D.,

LUIS DOPORTO

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha acordado autorizar la circulación y uso legal en España del aparato medidor distribuidor de gasolina marca "Samoa-Myard", tipo S. M. A., por reunir las condiciones reglamentarias de exactitud y las del Decreto de 24 de Agosto de 1932.

Los funcionarios que desempeñan la función de los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas se atenderán a las instrucciones siguientes, para su comprobación y marca:

Harán un examen general del aparato, que deberá llevar la marca, número, nombre y residencia del constructor.

La marca se pondrá sobre los plomos que para este objeto lleve el medidor.

Llevará como accesorio una serie de medidas ordinarias, debidamente contrastadas, para que el público pueda siempre comprobar la medida efectuada.

Los honorarios por la comprobación y marca serán los que fija el artículo octavo del Decreto de 24 de Agosto de 1932, publicado en la GACETA del 9 de Septiembre.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas el constructor de estos aparatos deberá remitir, a la mayor brevedad posible, 70 copias de la Memoria y plano

no presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los funcionarios que desempeñan la función de los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Agosto de 1933.

P. D.,

LUIS DOPORTO

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha acordado autorizar la circulación y uso legal en España de las balanzas "Berkel", tipos L; L. 5; 101. S; E. B.; y Z. N., por reunir las condiciones de exactitud, sensibilidad reglamentarias y todas las disposiciones vigentes.

Los funcionarios que desempeñan la función de los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas se atenderán a las instrucciones siguientes, para su comprobación y marca:

Harán un examen general de estos aparatos, que llevarán la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

La marca se pondrá sobre los plomos que para este objeto lleven las balanzas.

Llevarán como accesorio una serie de pesas, debidamente contrastadas, igual a su alcance automático, para que el público pueda siempre comprobar la pesada efectuada.

Los derechos de comprobación y marca serán los incluidos por Real orden de 10 de Abril de 1929 en el Arancel vigente.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento, el constructor de estas balanzas deberá remitir, a la mayor brevedad posible, a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, 70 copias de la Memoria y planos presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los funcionarios que desempeñan la función de los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Agosto de 1933.

P. D.,

LUIS DOPORTO

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha acordado autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza semiautomática "Satam", tipo 2, de 20 kilogramos, por reunir las condiciones de exactitud, sensibilidad reglamentarias y todas las disposiciones vigentes.

Los funcionarios que desempeñan la función de los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas se atenderán a las instrucciones siguientes, para su comprobación y marca:

Harán un examen general de la balanza, que llevará la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

La marca se pondrá sobre los plomos que para este objeto lleve el aparato.

Llevará como accesorio una serie de pesas, debidamente contrastadas, igual a su alcance automático, para que el público pueda siempre comprobar la pesada efectuada.

Los derechos de comprobación y marca serán los incluidos por Real orden de 10 de Abril de 1929 en el Arancel vigente.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento, el constructor de esta balanza deberá remitir a la mayor brevedad posible a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, setenta copias de la Memoria y plano presentados, con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los funcionarios que desempeñan la función de los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Agosto de 1933.

P. D.,

LUIS DOPORTO

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, y de acuerdo con lo informa-

do por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha acordado autorizar la circulación y uso legal en España de las balanzas semiautomáticas marca "Roch", de 5 y 20 kilogramos, por reunir las condiciones de exactitud, sensibilidad reglamentarias y todas las disposiciones vigentes.

Los funcionarios que desempeñan la función de los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas se atenderán a las instrucciones siguientes, para su comprobación y marca:

Harán un examen general de los aparatos, que llevarán la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

La marca se pondrá sobre los plomos que para este objeto lleven las balanzas.

Llevarán como accesorio una serie de pesas, debidamente contrastadas, igual a su alcance automático, para que el público pueda siempre comprobar la pesada efectuada.

Los derechos de comprobación y marca serán los incluidos por Real orden de 10 de Abril de 1929 en el Arancel vigente.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento, el constructor de estas balanzas deberá remitir a la mayor brevedad posible a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, setenta copias de la Memoria y plano presentados, con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los funcionarios que desempeñan la función de los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Agosto de 1933.

P. D.,

LUIS DOPORTO

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio acuerda admitir la renuncia que del cargo de Magistrado suplente de esa Audiencia ha presentado D. Luis García del Moral y Pascual.

Madrid, 16 de Agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Presidente de la Audiencia provincial de Logroño

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio acuerda promover a la plaza de la categoría de Abogado fiscal de término, vacante por excelencia de D. José Manuel Feixó, a D. Rafael Alonso y Pérez Rickman, Abogado fiscal de ascenso, que sirve el cargo de Abogado fiscal en la Audiencia territorial de La Coruña, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en la escala de los de su categoría, declarados aptos por el Consejo fiscal, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 10 de Julio último.

Madrid, 16 de Agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Fiscal general de la República

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio acuerda promover a la plaza de la categoría de Abogado fiscal de ascenso, vacante por promoción de D. Rafael Alonso, a D. Emilio Rodríguez López, Abogado fiscal de entrada, que sirve el cargo de Abogado fiscal en la Audiencia provincial de León, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en la escala de los de su categoría, declarados aptos por el Consejo fiscal, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 10 de Julio último.

Madrid, 16 de Agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Fiscal general de la República.

## MINISTERIO DE MARINA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia de la Compañía Trasmediterránea en solicitud de abono de 1.674.320,50 pesetas, como dozava parte correspondiente al mes en curso de la subvención anual por los servicios de que es concesionaria:

Visto el informe de la Sección Económicoadministrativa de esa Subsecretaría fecha 29 de Julio próximo pasado, en el que se hace constar que en la Subsección segunda, capítulo 2.º,

artículo 2.º, "Subvención a los servicios de comunicaciones marítimas", existe crédito expreso para el pago de esta atención:

Considerando que con arreglo al artículo 72 del contrato celebrado entre el Estado y la Compañía para prestación de los servicios de comunicaciones marítimas de soberanía, percibirá la misma la subvención anual de 20.091.846 pesetas, cuya dozava parte es, en efecto, la que ahora se solicita:

Considerando que con arreglo al artículo 74 de la misma disposición contractual, la justificación de los servicios realizados deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a su realización, dando lugar toda demora en la presentación de los justificantes a otra igual en el abono de la subvención exigida:

Considerando que con fecha 19 de Julio último fueron presentados los justificantes de los servicios efectuados por la Compañía Trasmediterránea durante el mes de Mayo anterior, los que después de su examen por la Inspección general de Navegación, fueron remitidos en 22 del mismo mes de Julio a la Secretaría general de esa Subsecretaría,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil, abonar a la Compañía Trasmediterránea la cantidad de 1.674.320,50 pesetas, como subvención correspondiente a los servicios de comunicaciones marítimas de Soberanía del mes de Agosto actual, deduciendo 21.766,16 pesetas, como 1,30 por 100 de impuesto de pagos por el Estado, o sea un líquido de un millón seiscientos cincuenta y dos mil quinientas cincuenta y cuatro pesetas con treinta y cuatro céntimos (1.652.554,34).

Madrid, 11 de Agosto de 1933.

LUIS COMPANYS

Señor Subsecretario de la Marina civil, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Inspector general de Navegación, Interventor general de este Ministerio, Compañía Trasmediterránea.— Señores...

Visto el expediente instruido con motivo de petición de la Compañía Trasatlántica, elevado por la Delegación del Estado en la misma, en solicitud de abono de 1.024.862,92 pesetas, como subvención correspondiente al mes actual por los servicios de que es concesionaria:

Visto el Decreto de 5 de Enero último autorizando a este Ministerio para asegurar la continuación de los servicios de comunicaciones marítimas trasoceánicas hasta la vigencia de la nueva ley de Comunicaciones marítimas:

Vista la Orden de este Ministerio fecha 14 del mismo mes de Enero fijando las normas a que ha de ajustarse la prestación de los servicios de la Compañía Trasatlántica:

Visto el informe de la Sección Económicoadministrativa de esa Subsecretaría, fecha 1.º del corriente, en el que se hace constar que en la Subsección 2.ª, capítulo 2.º, artículo 2.º, "Subvención a los servicios de comunicaciones marítimas", existe crédito expreso suficiente para pago de esta atención:

Considerando que, con arreglo a la norma 1.ª de la citada Orden de 14 de Enero último, la Compañía Trasatlántica percibirá durante el primer semestre del presente año la subvención de 6.149.177,52 pesetas, debiendo estimarse que en el segundo semestre le corresponderá igual cantidad, ya que existe en presupuesto cantidad bastante, toda vez que en tal sentido se informa por la Sección Económicoadministrativa de esa Subsecretaría, y que la sexta parte de la expresada cantidad es 1.024.862,92 pesetas, que es, en efecto, la cantidad que ahora se solicita:

Considerando que, con arreglo al informe de la Delegación del Estado en la Compañía Trasatlántica fecha 20 de Julio próximo pasado, la demanda se halla conforme con las normas contenidas en la citada Orden ministerial:

Considerando que, con arreglo a la norma 3.ª de la misma disposición, para percibir la subvención establecida en la norma 1.ª, por mensualidades anticipadas, estará obligada la Compañía a justificar los servicios prestados en el plazo máximo de tres meses y que, con fecha 27 de Julio próximo pasado, se examinaron por la Inspección general de Navegación los justificantes relativos a los servicios realizados en el mes de Mayo último, y, estimándolos conformes, se remitieron a la Secretaría general de esa Subsecretaría,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil, ha resuelto que se proceda al pago a la Compañía Trasatlántica de la cantidad de 1.024.862,92 pesetas, como subvención correspondiente a los servicios de comunicaciones marítimas trasoceánicas del

mes de Agosto actual, deduciendo la cantidad de 13.323,22 pesetas como impuesto de 130 por 100 de pagos por el Estado, o sea un líquido de pesetas un millón once mil quinientas treinta y nueve con setenta céntimos (1.011.539,70).

Madrid, 11 de Agosto de 1933.

#### LUIS COMPANYS

Señores Subsecretario de la Marina civil, Ordenador de Pagos de este Ministerio, Inspector general de Navegación, Interventor general de este Ministerio y Compañía Trasatlántica. Señores...

#### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Personal, ha dispuesto se publique convocatoria para cubrir, mediante libre oposición, veinte plazas (20) de Aspirantes de Marina en la Escuela Naval Militar, con sujeción a lo dispuesto en el vigente Reglamento para el régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes para el ingreso en la mencionada Escuela, con las variaciones que se señalan en esta Orden ministerial, y a lo prevenido respecto a aquellos que tengan reconocido el derecho a examen de suficiencia; debiendo ajustarse la convocatoria a las siguientes reglas y a los programas publicados con la Orden ministerial de convocatoria de 3 de Diciembre de 1930, insertos en el *Diario Oficial* de este Ministerio, número 272 del citado año de 1930, exceptuado el de Física.

1.ª En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 7 de Enero de 1908, queda terminantemente prohibida toda ampliación del número de plazas convocadas.

2.ª Las solicitudes, documentadas, se ajustarán al modelo publicado en el *Diario Oficial* número 272 de 1930, y deberán encontrarse en el Ministerio de Marina antes de las trece horas del día 15 de Abril de 1934, no siendo admitidas bajo ningún concepto las que no se presenten documentadas en debida forma.

3.ª Para ser admitido a estos exámenes es necesario:

A) Ser ciudadano español.

B) Haber cumplido los diez y seis años, y no los veinte, el día 1.º de Septiembre de 1934, sin limitación de edad para los Cuerpos Auxiliares de la Armada, a los que también se les dispensa el Bachillerato.

C) Presentar certificación de tener aprobadas con validez académica todas las asignaturas del Bachillerato universitario.

D) Tener aptitud física necesaria y desarrollo proporcionado a su edad, apreciado por una Junta de Médicos nombrada al efecto, que aplicará a todos los candidatos el cuadro de exenciones que esté vigente. El dictamen de esta Junta facultativa tendrá carácter definitivo e inapelable.

E) Ser soltero.

F) Carecer de todo impedimento para ejercer cargos públicos.

G) No estar procesado ni haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza.

H) No haber sufrido condena ni estar declarado en rebeldía.

4.ª Los jóvenes que creyendo reunir las condiciones expresadas en la regla anterior, deseen ser admitidos al examen de oposición, lo solicitarán en instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Marina, acompañada de los documentos siguientes:

1. Certificado del acta de nacimiento, expedido por el Registro civil, debidamente legalizada, cuando proceda.

2. Cédula personal (los que deban poseerla), que se devolverá al interesado en el menor plazo posible.

3. Cincuenta pesetas en efectivo metálico, en concepto de matrícula; están exceptuados de abonar esta cantidad los individuos de marinería y tropa en activo servicio, y los huérfanos de militar o marino. Además acompañarán 65 pesetas para, en unión de lo que abone el Estado, pagar la manutención durante el viaje de prácticas. Estas 65 pesetas serán devueltas al que por cualquier motivo no asista a la prueba de aptitud marinera.

4. Certificado de soltería expedido por el Juzgado municipal correspondiente.

5. Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes de no haber sufrido condena ni estar declarado en rebeldía.

6. Los hijos de militar o marino sean huérfanos o no, acreditarán esta circunstancia acompañando copia certificada del último despacho expedido a favor del padre o de la Orden ministerial confirmando el último empleo.

7. Los que hubiesen obtenido el derecho a ocupar plaza pensionada o gratuita o examen de suficiencia deberán acreditarlo, citando en la solicitud la fecha de la Orden ministerial que les concedió este beneficio y el *Diario Oficial* en que fué publicada.

8. Dos fotografías, 54 por 40, de busto, las dos firmadas por el respaldo.

5.ª Los que estén prestando servicio activo en la Armada o en el Ejército están exceptuados de presentar los documentos a que se refieren los

puntos 2 y 4 de la regla 4.ª, pero unirán a sus instancias copia de la parte de su libreta u hoja de servicios, en que conste: la filiación del individuo, la hoja de castigos, los informes de su conducta y la constancia de no haber contraído matrimonio antes de ingresar en el servicio ni durante éste.

6.ª Los alumnos del Colegio de Huérfanos de la Armada acreditarán los informes de conducta por medio de certificados sustitutivos, expedidos por el Director del Colegio.

7.ª En la solicitud deberá expresarse:

a) El nombre, apellidos y domicilio del interesado.

b) Ser soltero y no hallarse el solicitante procesado ni haber sufrido condena, así como también no estar declarado en rebeldía ni haber sido expulsado de ningún Centro oficial de enseñanza, en la inteligencia de que los que hacen estas afirmaciones incurriesen en falsedad perderán todos los derechos que hayan podido adquirir, incluso su plaza en la Escuela, si el fraude se descubriese después de su ingreso en ella, sin perjuicio de exigirle, además, la responsabilidad correspondiente.

8.ª Las cantidades que en concepto de matrícula y manutención se reciban acompañando a las solicitudes, se depositarán en la Caja de caudales de la Ayudantía Mayor de este Ministerio, a la disposición del Presidente del Tribunal de exámenes.

9.ª Los documentos señalados en los incisos 4 y 5 para los paisanos y el que señala la regla 5.ª para los militares, deberán tener fecha posterior a la Orden ministerial de la convocatoria, sin cuyo requisito no serán válidos.

10. A medida que se reciban las instancias serán revisadas por el Negociado correspondiente, por el que se comunicará a los interesados el haber sido admitidos a examen o las razones que se opongan a ello.

11. Todo lo concerniente a los exámenes y normas para adjudicar las plazas se ajustará a los preceptos del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 2 de Diciembre de 1930, menos lo especialmente variado en esta Orden ministerial.

12. Los exámenes comenzarán en el Ministerio de Marina el día 15 de Mayo de 1934. Los candidatos, después de ser sometidos en Madrid al reconocimiento médico y a un examen de Gimnasia, seguirán con los demás exámenes, que se refieren a las materias siguientes: Análisis algebraico, refundiendo en el Aritmética y Álgebra

bra, Francés, Geometría, Trigonometría rectilínea y esférica y Nociones de Geometría descriptiva.

13. Una vez terminado el examen de Gimnasia darán principio los ejercicios prácticos de Análisis algebraico, finalizado el cual se pasará al examen teórico de la misma asignatura y a continuación los de Francés, siguiéndose con los ejercicios prácticos y exámenes teóricos de las demás asignaturas.

14. El examen de Francés constará de traducción, lectura y escritura. Primeramente tendrá lugar el ejercicio de traducción, que será simultáneo para todos los candidatos, siendo el mismo texto que deberán traducir, para lo cual se entregará a cada alumno un mismo párrafo escrito, unos 20 renglones, tomado de una revista literaria o periódico serio que elegirá el Tribunal y que no será conocido hasta el momento del examen.

La calificación de este ejercicio de traducción se hará por el sistema del sobre cerrado, limitándose las calificaciones a "admitido" y "no admitido", considerando de igual importancia las faltas de traducción como las gramaticales del idioma castellano.

Los opositores admitidos en el anterior ejercicio pasarán a efectuar el de lectura y escritura, que será individual y sobre cuatro o cinco renglones cualesquiera del mismo periódico o revista. La calificación de este segundo ejercicio se hará conforme a la escala numérica de censuras.

Los párrafos escogidos en uno y otro ejercicio no contendrán tecnicismos, modismos, abreviaturas ni términos de argot.

Los exámenes de las cuatro asignaturas de Matemáticas, interrumpidos por el de Francés, consistirán:

A) En ejercicios prácticos, escritos o gráficos, de las tres primeras, y por los resultados de ellos eliminará el Tribunal a los candidatos que no acrediten la suficiencia necesaria. Los ejercicios prácticos serán, a ser posible, únicos para todos los opositores, y tendrán, como se indica, un carácter esencialmente práctico.

Los dos primeros días se dedicarán a la resolución de seis problemas (tres cada día) sobre las distintas materias que comprende el Análisis algebraico.

Los que no hayan sido eliminados efectuarán otro examen práctico de Geometría, que consistirá en la resolución de tres problemas de cualquier materia de dicha asignatura, incluyendo los problemas gráficos; terminada la calificación de estos problemas, se efectuará en igual forma tres de Tri-

gonometría, sin más limitación, tanto en ésta como en las otras asignaturas, de no salirse en la aplicación de las materias contenidas en el programa.

La calificación de estos ejercicios prácticos se hará siempre por el sistema de los sobres cerrados, por lo que los opositores no firmarán los ejercicios, y entregarán con los mismos un sobre cerrado que contenga su nombre, sobre que no podrá abrirse hasta después de efectuada la calificación.

El Secretario anotará en cada sobre el tiempo invertido por el opositor.

Terminados los exámenes prácticos, tendrán lugar los teóricos, que consistirán en la explicación, en el encerado, de una papeleta sacada a la suerte, no siendo obligación del opositor la explique toda, si el Tribunal no lo juzga necesario; pero en el examen de Análisis algebraico deberán todos los opositores, al terminar la explicación, ejecutar sobre el encerado un ejercicio con números sexagesimales encaminado a apreciar el grado de práctica y soltura del opositor en las operaciones con esta clase de números concretos.

El Tribunal obrará con la más amplia libertad en cuanto a cantidad y calidad en las preguntas que estime necesario hacer al opositor a fin de lograr el mayor acierto posible en el juicio acerca de sus aptitudes y del conocimiento de la asignatura, sin más limitación que la que en sí lleva la declaración de unos programas y textos reglamentarios.

Los libros de texto oficialmente aprobados para las asignaturas de Matemáticas son los que se citan en la Orden ministerial de convocatoria del 2 de Diciembre de 1930 (D. O. número 272).

15. Terminados los exámenes se podrá ordenar la práctica de mar de quince días a que se refiere el Reglamento, si oportunamente se acuerda.

16. Las tablas de logaritmos son las de Cornejo, Graña, Guerrero y Rivera, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 29 de Julio de 1905 (D. O. núm. 79), que las declara reglamentarias para los exámenes de ingreso en las Academias y Escuelas de la Armada.

17. En cumplimiento a la Orden ministerial de 18 de Noviembre de 1925 (D. O. núm. 281), los opositores que resulten aprobados sin plaza no tendrán derecho a cubrir las vacantes que se produzcan desde que se publique esta convocatoria.

18. Las oposiciones se considerarán finiquitadas con la Orden minis-

terial que aprueba la propuesta formulada por el Tribunal examinador, y, en consecuencia, quedarán sin curso cuantas peticiones se promuevan para alterar aquella en cualquier sentido que fuese.

Madrid, 16 de Agosto de 1933.

LUIS COMPANYS

Señores...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: El artículo 22 de la vigente ley de Presupuestos dispone que el crédito figurado en el capítulo 16, artículo 1.º, concepto octavo, de la Sección séptima, "Ministerio de Obras públicas", sea destinado a la concesión de auxilios a los Ayuntamientos y Asociaciones de pescadores que no excederán del 75 por 100 del presupuesto de cada obra, y un anticipo del 25 por 100 del importe de la misma en calidad de préstamo reintegrable, garantizado en el plazo máximo de veinte años, devengando, hasta su devolución, el interés del 2 por 100.

A fin de reglamentar la forma en que los Centros y Dependencias de este Departamento de Hacienda deben actuar cuando por el Ministerio de Obras públicas se acuerde la concesión de algún auxilio de la naturaleza del que trata el referido artículo 22 de la Ley de presupuestos,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º En las Ordenes que expida el Ministerio de Obras públicas para otorgar a los Ayuntamientos y a las Asociaciones de pescadores los auxilios a que se refiere el artículo 22 de la vigente ley de Presupuestos, se expresará:

Primero. La clase y condiciones de la garantía que hayan de constituir las entidades que los perciban para responder de la devolución y pago de intereses de tales auxilios en la parte que tengan carácter de préstamo.

Segundo. El plazo en que dicho préstamo haya de ser reintegrado, que no podrá exceder del término de veinte años que autoriza la Ley; y

Tercero. El importe de la anualidad que corresponda a la amortización del capital e intereses.

2.º De las Ordenes a que se refiere el apartado anterior se dará traslado por el Ministerio de Obras públicas a este Ministerio de Hacienda, a fin de que la Dirección general de Rentas públicas pueda comunicárselas a las De-

legaciones de Hacienda a que afecten para que las Administraciones de Rentas practiquen según lo que en ellas se disponga, la liquidación de los derechos de la Hacienda que, una vez intervenida, se contraerá en cuentas en la forma y con la aplicación que se dispone en la norma siguiente, notificándose el acuerdo que se adopte a la entidad prestataria y a la respectiva Jefatura de presupuestos municipales en los casos en que aquélla hubiere sido una Corporación municipal para que los tenga presentes al examinar sus presupuestos.

3.º Los ingresos a que se refiere la regla anterior se aplicarán a un concepto especial de la Sección quinta del presupuesto, que se manuscibirá en las cuentas respectivas con la siguiente expresión: "Reintegros de los Ayuntamientos y Asociaciones de Pescadores de los préstamos que se les otorguen para obras de pequeños embarcaderos, muelles y defensas contra la acción del mar."

4.º El Ministerio de Obras públicas comunicará al de Hacienda los datos que sean suficientes para juzgar de los derechos devengados por ésta como consecuencia de operaciones de anticipo hechas a los Ayuntamientos y Asociaciones de pescadores con la finalidad a que alude el artículo 22 de la ley de Presupuestos en ejercicios anteriores al actual. Estos datos serán comunicados por la Dirección general de Rentas públicas a las Administraciones provinciales de Rentas, para que, tomándolos por base,

puedan ser liquidados, con la debida intervención, estos derechos cuyo importe se contraerá en el concepto creado por la norma anterior de esta misma Orden.

5.º Si con motivo de anticipos anteriormente concedidos a las Asociaciones de pescadores y a los Ayuntamientos para obras de pequeños embarcaderos, muelles y defensas contra la acción del mar, se hubieren contraído derechos a la Hacienda que constaren como tales en algún concepto de la cuenta de Rentas públicas, cuidará la Intervención general de unificar, por medio de nota de defectos, la anotación de estas contrataciones, de tal manera que la cifra total de todas ellas aparezca en el concepto creado por la norma tercera de la presente Orden.

Madrid, 7 de Agosto de 1933.

#### A. VINCULALES

Señores Ministro de Obras públicas y Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Vista la exposición que V. I. ha elevado a este Ministerio relativa al Repartimiento de la Contribución territorial para el ejercicio de 1934, a saber: 84.992.742 pesetas (ochenta y cuatro millones novecientas noventa y dos mil setecientas cuarenta y dos), en concepto de cupo del Tesoro; 13.598.836 pesetas (trece millones quinientas noventa y ocho mil ochocientos treinta y seis), por recargo del 16 por 100 sobre las cuotas

del Tesoro, de las cuales han de gravar 96.521.194 pesetas (noventa y seis millones quinientas veintiún mil ciento noventa y cuatro), de riqueza rústica y pecuaria de la primera Sección; 15.443.391 pesetas (quince millones cuatrocientas cuarenta y tres mil trescientas noventa y una), por cupo del Tesoro a razón del 13 por 100, y pesetas 2.470.942 (dos millones cuatrocientas setenta mil novecientas cuarenta y dos), por recargo del 16 por 100; y sobre los 361.778.611 pesetas (trescientos sesenta y un millón setecientas setenta y ocho mil seiscientos once), de rústica y pecuaria de la segunda Sección; 69.549.351 pesetas (sesenta y nueve millones quinientas cuarenta y nueve mil trescientas cincuenta y una), por cupo del Tesoro a razón de 19,224.285 por 100, y 11.127.894 pesetas (once millones ciento veintisiete mil ochocientos noventa y cuatro), por recargo del 16 por 100; y

Considerando que la referida propuesta se ajusta en todas sus partes a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes,

De Orden ministerial, acordada en Consejo de Ministros, se aprueba el Repartimiento de la Contribución territorial para el ejercicio de 1934 en la forma propuesta por esa Dirección general.

Lo que digo a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 14 de Agosto de 1933.

#### INCULALES

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

## DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

## CONTRIBUCION TERRITORIAL — EJERCICIO DE 1934

| REPARTIMIENTO                                                                                                                                                                                                                                                                   | Pesetas    | Pesetas     | Pesetas     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------------|-------------|
| Cupo fijo (Ley de 29 de Diciembre de 1910, artículo 1.º).....                                                                                                                                                                                                                   | 0          | 0           | 170.000.000 |
| Aumento del 25 por 100 sobre el cupo de la riqueza territorial en régimen de amillaramiento existente en 1923-24. (Ley de 26 de Julio de 1922, núm. 1.º)                                                                                                                        | 0          | 0           | 21.554.094  |
| Aumento del 25 por 100 sobre el cupo de la riqueza rústica y pecuaria en régimen de amillaramiento existente en 1926-27. (Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926, artículo 1.º, caso a) .....                                                                                  | 0          | 0           | 21.084.765  |
| Aumento como consecuencia de las declaraciones de renta de las fincas rústicas, presentadas en cumplimiento de lo dispuesto en las leyes de 4 de Marzo y 29 de Noviembre de 1922 .....                                                                                          | 0          | 0           | 3.552.326   |
| Total cupo.....                                                                                                                                                                                                                                                                 | 0          | 0           | 216.191.185 |
| Importe de los cupos de la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos cuyo Avance catastral de la riqueza rústica se hallaba aprobado en 30 de Junio de 1933. (Real orden de 22 de Octubre de 1926), según el señalamiento vigente en la fecha de la respectiva aprobación. .... | 70.839.045 |             |             |
| Importe del cupo correspondiente a la total riqueza urbana, extinguida en régimen de amillaramiento.....                                                                                                                                                                        | 53.717.055 |             |             |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                 |            | 124.556.100 |             |
| Cantidad asignada a las Provincias Vascongadas por el artículo 4.º del Reglamento de 24 de Diciembre de 1926, incrementada con arreglo al artículo 5.º .....                                                                                                                    | 0          | 1.530.221   |             |
| Cantidad asignada a la provincia de Navarra por el Real decreto de 19 de Febrero de 1877 .....                                                                                                                                                                                  | 0          | 2.000.000   |             |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                 |            |             | 128.036.321 |
| Restan a repartir entre los demás pueblos de España, salvo las modificaciones que procedan en los casos previstos por las Leyes.....                                                                                                                                            | 0          | 0           | 88.104.864  |
| Suma la riqueza rústica y pecuaria, única base del Repartimiento, por haberse extinguido la urbana amillarada, 458.299.805 pesetas, por lo cual el tipo de gravamen, salvo las modificaciones que procedan en los casos previstos por las Leyes, será de 19,224235 por 100.     |            |             |             |
| Siendo el tipo de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria superior al 16 por 100, máximo señalado por la ley de 12 de Junio de 1911 para la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos de la primera sección, que importa 96.521.194 pesetas, se rebaja el excedente.....      | 0          | 0           | 3.112.122   |
| Y resta como cantidad definitiva del Repartimiento.....                                                                                                                                                                                                                         | 0          | 0           | 84.992.742  |
| De la cual corresponde: A la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos de la primera Sección al 16 por 100.....                                                                                                                                                                 | 15.443.391 |             |             |
| A la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos de la segunda Sección al 19,224235 por 100.....                                                                                                                                                                                  | 69.549.351 |             |             |
| Suma, pues, el cupo de la riqueza rústica y pecuaria, igual a la cantidad repartida .....                                                                                                                                                                                       | 0          | 84.992.742  | 84.992.742  |

## AVANCE CATASTRAL

| DESIGNACION          | BASES<br>—<br>Pesetas | CONTRIBUCIÓN<br>—<br>Pesetas |
|----------------------|-----------------------|------------------------------|
| Riqueza rústica..... | 816.889.389           | 114.364.514                  |
| Idem urbana.....     | 705.331.743           | 119.906.396                  |
| { Comprobada .....   | 69.977.327            | 12.595.919                   |
| { No comprobada..... |                       |                              |

Las cifras anteriores se entenderán siempre sin perjuicio de las modificaciones procedentes del movimiento de altas y bajas y de las rectificaciones de los Avances.

## RESUMEN

| DESIGNACIÓN                        | BASES<br>—<br>Pesetas | CONTRIBUCION<br>—<br>Pesetas |
|------------------------------------|-----------------------|------------------------------|
| PROVINCIAS DE RÉGIMEN COMÚN        |                       |                              |
| A.—En régimen de cupo.....         | 458.299.805           | 88.104.864                   |
| B.—En régimen de cuota.....        | 1.592.198.459         | 246.866.829                  |
| Suma.....                          | 2.050.498.264         | 334.971.693                  |
| A.—Riqueza rústica y pecuaria..... | 1.275.189.194         | 202.469.378                  |
| B.—Riqueza urbana.....             | 775.309.070           | 132.502.315                  |
| Suma.....                          | 2.050.498.264         | 334.971.693                  |
| PROVINCIAS AFORADAS                |                       |                              |
| Navarra.....                       |                       | 2.000.000                    |
| Alava.....                         |                       | 60.000                       |
| Guipúzcoa.....                     |                       | 384.463                      |
| Vizcaya.....                       |                       | 1.085.692                    |
| Suma.....                          |                       | 3.530.221                    |
| TODAS LAS PROVINCIAS DE ESPAÑA     |                       |                              |
| Provincias en régimen común.....   |                       | 334.971.693                  |
| Provincias aforadas.....           |                       | 3.530.221                    |
| TOTAL PARA 1934.....               |                       | 338.501.914                  |

## AÑO DE 1934

ESTADO letra A, que comprende el Repartimiento entre las provincias de España que a continuación se expresan, a saber: 458.299.805 pesetas de riqueza imponible a la que, aplicados los coeficientes, que se elevan a 18,56 y 22,300170 por 100, dan una contribución de 98.591.578 pesetas, o sean 84.992.742 pesetas en concepto de cupo para el Tesoro sobre la riqueza rústica y pecuaria, a los tipos de 16 y 19,224285 por 100 y 13,598.836 pesetas de recargo por atenciones de primera enseñanza.

| PROVINCIAS                   | PRIMERA SECCION |            |            | SEGUNDA SECCION |            |             | CUPO al tipo de 16 por 100. | RECARGO del 16 por 100. | TOTAL contribución. Coeficiente 18,56 por 100. | SEGUNDA SECCION |            |             | CUPO al tipo de 19,22436 por 100. | RECARGO del 16 por 100. | TOTAL contribución. Coeficiente 22,300170 por 100. |
|------------------------------|-----------------|------------|------------|-----------------|------------|-------------|-----------------------------|-------------------------|------------------------------------------------|-----------------|------------|-------------|-----------------------------------|-------------------------|----------------------------------------------------|
|                              | Rústica.        | Pecuaria.  | TOTAL      | Rústica.        | Pecuaria.  | TOTAL       |                             |                         |                                                |                 |            |             |                                   |                         |                                                    |
|                              |                 |            |            |                 |            |             |                             |                         |                                                |                 |            |             |                                   |                         |                                                    |
| Almería .....                | 1.679.772       | 164.686    | 1.844.458  | 2.467.955       | 219.906    | 2.687.861   | 295.113                     | 47.218                  | 342.331                                        | 2.467.955       | 219.906    | 2.687.861   | 516.722                           | 82.676                  | 599.398                                            |
| Ávila .....                  | 109.486         | 14.247     | 123.733    | 780.953         | 22.965     | 994.679     | 19.797                      | 3.168                   | 22.965                                         | 780.953         | 22.965     | 994.679     | 191.220                           | 30.595                  | 221.815                                            |
| Badajoz .....                | 86.787          | 37.089     | 123.876    | 1.763.222       | 362.677    | 2.125.899   | 19.660                      | 3.146                   | 22.806                                         | 1.763.222       | 362.677    | 2.125.899   | 408.689                           | 65.390                  | 474.079                                            |
| Barcelona .....              | 363.715         | 9.962      | 373.677    | 22.183.950      | 769.945    | 22.953.895  | 59.788                      | 9.566                   | 69.354                                         | 22.183.950      | 769.945    | 22.953.895  | 4.412.722                         | 706.036                 | 5.118.758                                          |
| Burgos .....                 | 3.677.541       | 420.991    | 4.098.532  | 11.977.336      | 1.560.444  | 13.537.780  | 655.765                     | 104.923                 | 760.688                                        | 11.977.336      | 1.560.444  | 13.537.780  | 2.602.541                         | 416.407                 | 3.018.948                                          |
| Cáceres .....                | 7.237.835       | 784.759    | 8.022.594  | 2.481.183       | 333.702    | 2.814.885   | 1.283.615                   | 205.378                 | 1.488.993                                      | 2.481.183       | 333.702    | 2.814.885   | 541.142                           | 86.582                  | 627.724                                            |
| Castellón .....              | »               | »          | »          | 1.626.576       | 25.809     | 1.652.385   | »                           | »                       | »                                              | 1.626.576       | 25.809     | 1.652.385   | 298.435                           | 47.749                  | 346.184                                            |
| Coruña (La)...               | 452.490         | 140.994    | 593.484    | 24.178.479      | 1.652.182  | 25.830.661  | 94.957                      | 15.194                  | 110.151                                        | 24.178.479      | 1.652.182  | 25.830.661  | 4.965.760                         | 794.521                 | 5.760.281                                          |
| Cuenca .....                 | 2.877.235       | 104.640    | 2.981.875  | 6.030.874       | 1.315.489  | 7.346.363   | 477.100                     | 76.336                  | 553.436                                        | 6.030.874       | 1.315.489  | 7.346.363   | 1.220.043                         | 195.207                 | 1.415.250                                          |
| Granada .....                | »               | »          | »          | 13.929.372      | 786.245    | 14.715.617  | »                           | »                       | »                                              | 13.929.372      | 786.245    | 14.715.617  | 2.828.972                         | 452.636                 | 3.281.608                                          |
| Guadalajara ..               | 689.600         | 300.998    | 1.000.598  | 105.067         | 4.404      | 109.471     | »                           | »                       | »                                              | 105.067         | 4.404      | 109.471     | 21.045                            | 3.367                   | 24.412                                             |
| Huelva .....                 | 1.403.499       | 235.407    | 1.638.906  | 5.580.644       | 1.894.676  | 7.475.320   | 262.226                     | 41.955                  | 304.181                                        | 5.580.644       | 1.894.676  | 7.475.320   | 1.437.078                         | 229.931                 | 1.667.009                                          |
| Huesca .....                 | 547.631         | 69.426     | 617.057    | 43.794          | 15.607     | 59.401      | 98.729                      | 15.796                  | 114.525                                        | 43.794          | 15.607     | 59.401      | 11.419                            | 1.827                   | 13.246                                             |
| León .....                   | »               | »          | »          | 15.549.539      | 2.137.805  | 17.687.344  | »                           | »                       | »                                              | 15.549.539      | 2.137.805  | 17.687.344  | 3.434.869                         | 549.579                 | 3.984.448                                          |
| Lérida .....                 | 4.839.635       | 141.976    | 4.971.611  | 17.948.796      | 3.697.059  | 21.645.855  | 795.458                     | 127.273                 | 922.731                                        | 17.948.796      | 3.697.059  | 21.645.855  | 4.161.261                         | 665.801                 | 4.827.062                                          |
| Logroño .....                | 5.916.169       | 553.766    | 6.469.935  | 11.318.817      | 889.295    | 12.208.112  | 1.035.190                   | 165.630                 | 1.200.820                                      | 11.318.817      | 889.295    | 12.208.112  | 2.346.922                         | 375.508                 | 2.722.430                                          |
| Lugo .....                   | »               | »          | »          | 7.013.189       | 824.598    | 7.837.787   | »                           | »                       | »                                              | 7.013.189       | 824.598    | 7.837.787   | 1.506.759                         | 241.081                 | 1.747.840                                          |
| Murcia .....                 | »               | »          | »          | 17.000.826      | 1.689.475  | 18.690.301  | »                           | »                       | »                                              | 17.000.826      | 1.689.475  | 18.690.301  | 3.593.077                         | 574.892                 | 4.167.969                                          |
| Orense .....                 | »               | »          | »          | 804.319         | 56.125     | 860.444     | »                           | »                       | »                                              | 804.319         | 56.125     | 860.444     | 165.414                           | 26.466                  | 191.880                                            |
| Oviedo .....                 | »               | »          | »          | 15.121.657      | 2.355.293  | 17.476.950  | »                           | »                       | »                                              | 15.121.657      | 2.355.293  | 17.476.950  | 3.359.819                         | 537.571                 | 3.897.390                                          |
| Palencia .....               | »               | »          | »          | 19.813.828      | 1.098.272  | 20.912.100  | »                           | »                       | »                                              | 19.813.828      | 1.098.272  | 20.912.100  | 4.020.202                         | 643.232                 | 4.663.434                                          |
| Pontevedra .....             | 6.997.174       | 944.850    | 7.942.024  | 943.870         | 137.495    | 1.081.365   | 1.270.724                   | 203.316                 | 1.474.040                                      | 943.870         | 137.495    | 1.081.365   | 207.884                           | 33.262                  | 241.146                                            |
| Salamanca .....              | 2.647.373       | 524.864    | 3.172.237  | 19.653.874      | 658.917    | 20.312.791  | 507.559                     | 81.208                  | 588.767                                        | 19.653.874      | 658.917    | 20.312.791  | 3.904.989                         | 624.798                 | 4.529.787                                          |
| Santander .....              | 7.040.621       | 1.288.034  | 8.328.655  | 9.568.780       | 1.834.638  | 11.403.418  | 1.332.569                   | 213.211                 | 1.545.780                                      | 9.568.780       | 1.834.638  | 11.403.418  | 2.192.225                         | 360.757                 | 2.542.982                                          |
| Segovia .....                | 2.138.226       | 436.905    | 2.575.131  | 747.355         | 144.435    | 891.796     | 412.021                     | 65.923                  | 477.944                                        | 747.355         | 144.435    | 891.796     | 171.440                           | 27.431                  | 198.871                                            |
| Soria .....                  | 3.994.473       | 1.068.135  | 5.062.608  | 1.838.035       | 400.010    | 2.238.045   | 803.617                     | 128.579                 | 932.196                                        | 1.838.035       | 400.010    | 2.238.045   | 430.248                           | 68.840                  | 499.088                                            |
| Tarazona .....               | 1.528.237       | 74.047     | 1.602.284  | 3.009.180       | 761.591    | 3.770.771   | 256.365                     | 41.019                  | 297.384                                        | 3.009.180       | 761.591    | 3.770.771   | 724.904                           | 115.984                 | 840.888                                            |
| Teruel .....                 | 5.855.311       | 826.266    | 6.681.577  | 17.055.609      | 1.161.636  | 18.217.245  | 1.069.052                   | 171.049                 | 1.240.101                                      | 17.055.609      | 1.161.636  | 18.217.245  | 3.502.135                         | 560.342                 | 4.062.477                                          |
| Valencia .....               | 13.052.436      | 404.239    | 13.456.675 | 9.365.875       | 1.044.438  | 10.410.313  | 2.153.063                   | 344.491                 | 2.497.559                                      | 9.365.875       | 1.044.438  | 10.410.313  | 2.001.308                         | 320.209                 | 2.321.517                                          |
| Valladolid .....             | 364.621         | 66.086     | 430.707    | 14.364.710      | 260.143    | 14.624.853  | »                           | »                       | »                                              | 14.364.710      | 260.143    | 14.624.853  | 2.811.523                         | 449.844                 | 3.261.367                                          |
| Zamora .....                 | 3.564.721       | 968.711    | 4.533.432  | 4.112.857       | 520.866    | 4.633.725   | 723.749                     | 115.800                 | 839.549                                        | 4.112.857       | 520.866    | 4.633.725   | 890.800                           | 142.528                 | 1.033.328                                          |
| Zaragoza .....               | 8.822.629       | 980.623    | 9.803.252  | 5.089.258       | 1.477.213  | 6.566.471   | 1.568.604                   | 250.961                 | 1.819.465                                      | 5.089.258       | 1.477.213  | 6.566.471   | 1.262.357                         | 201.977                 | 1.464.334                                          |
| Baleares .....               | 106.007         | 17.469     | 123.476    | 20.873.955      | 2.236.331  | 23.110.286  | 19.756                      | 3.161                   | 22.917                                         | 20.873.955      | 2.236.331  | 23.110.286  | 4.442.787                         | 710.846                 | 5.153.633                                          |
| Canarias:                    | »               | »          | »          | 13.110.281      | 963.537    | 14.073.818  | »                           | »                       | »                                              | 13.110.281      | 963.537    | 14.073.818  | 2.705.591                         | 432.894                 | 3.138.485                                          |
| Santa Cruz de Tenerife ..... | »               | »          | »          | 5.881.696       | 105.168    | 5.986.864   | »                           | »                       | »                                              | 5.881.696       | 105.168    | 5.986.864   | 1.150.932                         | 184.149                 | 1.335.081                                          |
| Las Palmas .....             | »               | »          | »          | 5.586.671       | 167.077    | 5.753.748   | »                           | »                       | »                                              | 5.586.671       | 167.077    | 5.753.748   | 1.106.117                         | 176.979                 | 1.283.096                                          |
| TOTAL .....                  | 85.943.024      | 10.579.170 | 96.521.194 | 327.822.382     | 33.956.229 | 361.778.611 | 15.443.391                  | 2.470.942               | 17.914.333                                     | 327.822.382     | 33.956.229 | 361.778.611 | 69.549.351                        | 11.127.894              | 80.677.245                                         |

Madrid, 8 de Agosto de 1933.—El Director general, B. de Campo-Redondo.—II de Agosto de 1933.—Aprobado en Consejo de Ministros, Agustín Viñuales.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Decreto de 4 de Febrero último, relativo a franquicias postales, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Conceder franquicia postal y telegráfica, para ser usada en la forma que establece el citado Decreto, a los Centros y organismos administrativos que a continuación se consignan:

Tribunal de Garantías Constitucionales.

Juntas provinciales agrarias, y

Tribunal Económico-administrativo Central de Hacienda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Agosto de 1933.

#### A. VINCULADOS

Señor Director general del Timbre.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### ORDEN

Excmo. Sr.: Este Ministerio se ha servido disponer que los Jefes de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que principia con el Teniente Coronel D. Gregorio González López y termina con el Comandante D. Antonio Lafuente González, pasen a ocupar los mandos, destinos o a la situación que se indica, surtiendo efectos esta disposición a partir de la revista administrativa del presente mes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Agosto de 1933.

#### CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

#### RELACIÓN QUE SE CITA

##### Tenientes Coroneles.

D. Gregorio González López, de primer Jefe de la Comandancia de Caballería del 5.º Tercio, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la primera Zona y en comisión a la Liquidadora de la misma.

D. Antonio Escobar Huerta, de primer Jefe de la segunda Comandancia del 26.º Tercio, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la cuarta Zona y en comisión a la Liquidadora de la misma.

##### Comandantes.

D. Manuel Pereira Vela, de primer Jefe de la Comandancia de Badajoz, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la tercera

Zona y en comisión a la Liquidadora de la misma.

D. Vicente Garchitorena Rigau, de segundo Jefe de la Comandancia de Caballería del 18.º Tercio, a la Comandancia de Córdoba, de Jefe de Grupo.

D. Luis Andrés Marín, de segundo Jefe de la Comandancia de Caballería del 27.º Tercio, a la segunda Comandancia del 14.º Tercio, de Jefe de Grupo.

D. Modesto de Lara Molina, de la Plana Mayor del 22.º Tercio, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la cuarta Zona y en comisión a la Liquidadora del primer Tercio.

D. Juan Aliaga Crespi, de la Plana Mayor del 21.º Tercio y en comisión a las órdenes del General Jefe de la primera Zona, a la primera Comandancia del 19.º Tercio, de Jefe de Grupo.

D. Sebastián Hazañes González, de la Plana Mayor del 23.º Tercio, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la segunda Zona y en comisión a la Liquidadora del 23.º Tercio.

D. Romualdo Almoguera Martínez, de la Plana Mayor del 14.º Tercio, a la primera Comandancia del mismo Tercio, de Jefe de Grupo.

D. Arsenio Cabañas Fernández de Castro, de segundo Jefe de la Comandancia de Caballería del 14.º Tercio, a la segunda Comandancia del mismo Tercio, de Jefe de Grupo.

D. Emilio Baraibar Velasco, de segundo Jefe de la Comandancia de Córdoba, a la misma Comandancia, de Jefe de Grupo.

D. Federico Martín de Hijas Raredo, de segundo Jefe de la Comandancia de Infantería del 27.º Tercio, a la segunda Comandancia del 14.º Tercio, de Jefe de Grupo.

D. Julio Orts Flor, de la Plana Mayor del 5.º Tercio, a la Comandancia de Valencia, de Jefe de Grupo.

D. Mario Torres Rigal, de la Plana Mayor del 13.º Tercio, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la tercera Zona y en comisión a la Liquidadora del 13.º Tercio.

D. Joaquín García de Diego, de segundo Jefe de la Comandancia de Teruel, a la primera Comandancia del 14.º Tercio, de Jefe de Grupo.

D. José Colombo de León, de la Plana Mayor del 26.º Tercio, al primer grupo de la segunda Comandancia del 4.º Tercio Móvil de Ferrocarriles.

D. Antonio Carpallo Fargallo, de segundo Jefe de la Comandancia de Salamanca, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la cuarta Zona y en comisión a la Liquidadora del 19.º Tercio.

D. Eusebio Ruiz Guerra, de la Plana Mayor del 19.º Tercio, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la cuarta Zona y en comisión a la Liquidadora del 27.º Tercio.

D. Fernando Chápuli Ansó, de la Plana Mayor del 15.º Tercio, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la cuarta Zona y en comisión a la Liquidadora del 15.º Tercio.

D. Alberto Matallana Gómez, de la

Plana Mayor del 11.º Tercio, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la cuarta Zona y en comisión a la Liquidadora del 11.º Tercio.

D. Marcelino Gómez Plata Mateu, de segundo Jefe de la Comandancia de Caballería del 5.º Tercio, a la Comandancia de Valencia, de Jefe de Grupo.

D. Florentino González Vallés, de la Plana Mayor del 6.º Tercio, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la tercera Zona y en comisión a la Liquidadora del 6.º Tercio.

D. Ricardo Macarrón Pindo, de la Plana Mayor del 25.º Tercio, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la tercera Zona y en comisión a la Liquidadora del 25.º Tercio.

D. Acacio Sandoval Asensio, de la Plana Mayor del 7.º Tercio, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la primera Zona y en comisión a la Liquidadora del 7.º Tercio.

D. Federico Pareja Aycuens, de primer Profesor del Colegio de Guardias Jóvenes, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la cuarta Zona y en comisión a la Liquidadora del citado Colegio.

D. Félix Gavari Hortet, del Cuadro eventual de mando de la primera Zona, al segundo Grupo de la primera Comandancia del 4.º Tercio Móvil de Ferrocarriles.

D. Florentino Nieto Sánchez, de segundo Jefe de la Comandancia de Castellón, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la primera Zona y en comisión a la misma Comandancia con igual cargo.

D. Mariano Salinas Bellver, del Cuadro eventual de la tercera Zona, al primer Grupo de la primera Comandancia del 4.º Tercio Móvil de Ferrocarriles.

D. Eduardo Dasca García, de segundo Jefe de la Comandancia de Santander, al Cuadro eventual de mando de la tercera Zona.

D. Dionisio Mamblona Martínez, de la primera Comandancia del 26.º Tercio de segundo Jefe, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la cuarta Zona y en comisión a la Liquidadora del mismo Tercio.

D. Felipe Moragriega Carvajal, de segundo Jefe de la Comandancia de Gerona, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la primera Zona, continuando en comisión en la misma Comandancia, con igual cargo.

D. Tomás Buiza Martos, de segundo Jefe de la primera Comandancia del 29.º Tercio, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio, de Jefe de Grupo.

D. Juan Acevedo Juárez, de segundo Jefe de la Comandancia de Guadalajara, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la cuarta Zona y en comisión a la Liquidadora del 22.º Tercio.

D. Luis Morazo Monge, de segundo Jefe de la primera Comandancia del 28.º Tercio, a la Comandancia de Sevilla de Jefe de Grupo.

D. Agustín Recas Marcos, de segundo Jefe de la Comandancia de Caballe-

ria del 21.º Tercio, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio, de Jefe de Grupo.

D. Andrés García Pérez, de segundo Jefe de la Comandancia de Caballería del 28.º Tercio, a la Comandancia de Sevilla, de Jefe de Grupo.

D. Eduardo Nofuentes Montoro, de la Plana Mayor del 12.º Tercio, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la segunda Zona y en comisión a la Comandancia de Almería de segundo Jefe.

D. Francisco Villalón Girón, de la Plana Mayor del 16.º Tercio, a la Comandancia de Málaga, de Jefe de Grupo.

D. José Pérez del Hoyo, de la Plana Mayor del 17.º Tercio, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la primera Zona y en comisión a la Liquidadora del 17.º Tercio.

D. Enrique Cotter Chacel, de la Plana Mayor del 10.º Tercio, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la tercera Zona y en comisión a la Liquidadora del 10.º Tercio.

D. Enrique Sánchez Delgado Ocerín, de la Plana Mayor del 29.º Tercio, al Cuadro eventual de mando de la primera Zona.

D. Francisco García de Angela San Román, de primer Jefe de la Comandancia de Pontevedra, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la cuarta Zona en comisión a la Liquidadora del 14.º

D. Miguel Martínez Torres, de segundo Jefe de la Comandancia del 21.º Tercio, a la segunda Comandancia del 19.º Tercio, de Jefe de Grupo.

D. Pedro Martínez Mainar, de la Comandancia de Burgos de segundo Jefe, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la tercera Zona y en comisión a la Liquidadora del 12.º Tercio.

D. Emilio Escobar Udaondo, de segundo Jefe de la primera Comandancia del 21.º Tercio, a la primera Comandancia del 19.º Tercio, de Jefe de Grupo.

D. José Torres Quijano, de segundo Jefe de la Comandancia de Tarragona, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la primera Zona y en comisión a la Liquidadora del 29.º Tercio.

D. José Enríquez Ramírez, de segundo Jefe de la Comandancia de La Coruña, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la segunda Zona y en comisión a la Liquidadora del 16.º Tercio.

D. José Bujalance Frias, de segundo Jefe de la Comandancia de Granada, al segundo Grupo de la segunda Comandancia del 4.º Tercio Móvil de Ferrocarriles.

D. Angel Anguiano Anglés, de segundo Jefe de la Comandancia de Lérida, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la segunda Zona y en comisión a la Liquidadora del 8.º Tercio.

D. José Calero Cuenca, de la Plana Mayor del 28.º Tercio, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la segunda Zona y en comisión a la Liquidadora del 28.º Tercio.

D. Julio Garrido Goicoechea, de la Plana Mayor del 2.º Tercio, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la cuarta Zona y en comisión a la Liquidadora del 2.º Tercio.

D. Enrique González Estéfani Caballero, de segundo Jefe de la Comandancia de Cuenca, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la cuarta Zona y en comisión a la Comandancia de Toledo, de segundo Jefe.

D. Pedro Cortaire Elizagaray, de segundo Jefe de la Comandancia de Navarra, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la primera Zona y en comisión a la Liquidadora del 5.º Tercio.

D. Angel Molina Galano, de la Plana Mayor del 20.º Tercio, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la segunda Zona y en comisión a la Liquidadora de la misma.

D. Francisco Buzón Llanes, del Negociado de Ajustes, a la Plana Mayor del 4.º Tercio Móvil de Ferrocarriles, continuando en el mencionado Negociado.

D. Francisco Michavila Adell, de segundo Jefe de la Comandancia de Valencia, a la misma Comandancia, de Jefe de Grupo.

D. Pedro Cardá Ramis, de segundo Jefe de la Comandancia de Alicante, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la cuarta Zona, continuando en comisión en la misma Comandancia, con igual cargo.

D. Carlos Lapresta Rodríguez, de segundo Jefe de la Comandancia de León, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la tercera Zona, continuando en comisión en la misma Comandancia, con igual cargo.

D. Joaquín Bosch y Rodríguez de Rivera, de segundo Jefe de la Comandancia de Murcia, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la cuarta Zona y en comisión a la misma Comandancia, con igual cargo.

D. Juan Colinas Guerra, de segundo Jefe de la Comandancia de Vizcaya, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la tercera Zona y en comisión a la misma Comandancia con igual cargo.

D. Mariano Nieto Sánchez, de segundo Jefe de la Comandancia de Segovia, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la cuarta Zona y en comisión a la misma Comandancia, con igual cargo.

D. Manuel Díez Ticio, de segundo Jefe de la Comandancia de Huesca, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la primera Zona y en comisión a la misma Comandancia, con igual cargo.

D. Fernando Alvarez Holguín, de segundo Jefe de la segunda Comandancia del 28.º Tercio, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la segunda Zona y en comisión a la Comandancia de Huelva, con igual cargo.

D. Antonio Durán Touchard, de segundo Jefe de la segunda Comandancia del 29.º Tercio, a la primera Co-

mandancia del 19.º Tercio, de Jefe de Grupo.

D. Julián Lasiera Luis, de segundo Jefe de la Comandancia de Zaragoza, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la primera Zona y en comisión a la misma Comandancia, con igual cargo.

D. Dionisio Muñiz Labrada, de segundo Jefe de la Comandancia de Albacete, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la cuarta Zona y en comisión a la misma Comandancia, con igual cargo.

D. Fernando Martí Alvaro, que cesa de Ayudante de Campo del General de la tercera Zona, a disponible forzoso, apartado A), agregado para haberes a la misma Zona y en comisión a la Liquidadora del 9.º Tercio.

D. Antonio Lafuente González, de segundo Jefe de la Comandancia de Málaga, a la misma Comandancia, de Jefe de Grupo.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Enrique Pons e Irureta, Catedrático numerario del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Zorri-lla", de Valladolid, en súplica de que se le abonen las cantidades devengadas por acumulación de igual Cátedra del Instituto de esta capital,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 8 de Septiembre de 1931, ha tenido a bien disponer que, a partir de 1.º de Enero de este año, se acredite al Sr. Pons e Irureta la indemnización correspondiente por el desempeño de Cátedra de Historia Natural del Instituto Nuevo de Valladolid, a razón de 2.000 pesetas anuales, que percibirá con cargo al capítulo 12, artículo 1.º, concepto 1.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Agosto de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato de Misiones pedagógicas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Profesora de Geografía e Historia del Instituto local de Segunda enseñanza de Talavera de la Reina, doña Matilde Moliner Ruiz, sea incorporada a dicho Patronato durante un año, término por el que se le autoriza para ausentarse de su destino oficial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Agosto de 1933.

P. D.,

**SANTIAGO PI Y SUNER**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio D. Gregorio Tomás de Iturriaga y Redón, Catedrático numerario de la Escuela de Comercio, en situación de excedencia voluntaria, solicitando el reingreso al servicio activo de la enseñanza,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se conceda el reingreso al Catedrático Sr. De Iturriaga y Redón, quien pasará a desempeñar la primera vacante que se produzca de Cátedra de Francés, conforme determina el artículo 5.º de la Ley de 27 de Julio de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Agosto de 1933.

P. D.,

**SANTIAGO PI Y SUNER**

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud del Catedrático interino de Filosofía del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Elche, D. Eulogio Ramos Gangoso, en súplica de que se le conceda el sueldo anual de 5.000 pesetas, ya que así se ha hecho con los compañeros que fueron nombrados en el mismo curso,

Este Ministerio, teniendo en cuenta las razones que expone el peticionario, ha tenido a bien disponer que con efectos económicos de primero de este año, se acredite al solicitante 5.000 pesetas de sueldo anual, con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Agosto de 1933.

P. D.,

**SANTIAGO PI Y SUNER**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Enrique de la Rosa Morón, Auxiliar numerario del grupo quinto de la Escuela Superior de Trabajo de Sevilla, solicitando percibir en concepto de sueldo el haber que actualmente disfruta como gratificación y que, en consecuencia, se le asigne los dos tercios del sueldo de 5.000 pesetas asignado a la Cátedra vacante del mismo grupo, de la que está encargado por Orden ministerial de 4 de Febrero último:

Resultando que la vigente ley de Presupuestos autoriza el abono de las

dotaciones de los Auxiliares de las Escuelas Superiores de Trabajo en concepto de sueldo o en el de indemnización, y que por Orden ministerial de 4 de Febrero último fué encargado el solicitante de la plaza de Profesor numerario del grupo quinto, vacante en la Escuela Superior de Trabajo de Sevilla, con su remuneración personal de 3.000 pesetas, por percibiría en concepto de gratificación y no de sueldo, asignándose al Auxiliar meritorio, que pasó o desempeñar la Auxiliaría, el haber de 3.000 pesetas, con cargo a la dotación de la Cátedra vacante,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se acredite en concepto de sueldo a D. Enrique de la Rosa Morón el haber de 3.000 pesetas que le corresponde como Auxiliar numerario del grupo 5.º de la Escuela Superior de Trabajo de Sevilla, y que actualmente disfruta en concepto de gratificación.

2.º Que como encargado de Cátedra vacante, se acrediten al Sr. De la Rosa Morón los dos tercios del sueldo de entrada de 5.000 pesetas, con efectos de la fecha de esta resolución ministerial; y

3.º Que el Auxiliar meritorio encargado interinamente de la Auxiliaría del grupo 5.º, D. Nicolás Tous Santamaria, perciba su haber de 3.000 pesetas, con cargo a la dotación que el Sr. De la Rosa deja vacante.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Agosto de 1933.

P. D.,

**SANTIAGO PI Y SUNER**

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: La perentoriedad del plazo en que han de quedar instalados los servicios para la sustitución de la enseñanza que venían dando las Congregaciones religiosas, obliga a este Ministerio a la institución de una Habilitación especial que, sin otro cometido, entienda en la distribución de los recursos que el Ministerio vaya disponiendo para la realización de obras y servicios, en relación con el antes expresado.

A tal fin, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Dentro de la Sección de Habilitación de este Departamento se organiza una Habilitación especial para la distribución de los créditos que el Ministerio vaya concediendo para la realización de obras o gastos de instalación de los servicios docentes que se han creado por consecuencia de la sustitución de la enseñanza que venían dando las Congregaciones religiosas,

2.º El Habilitado que se nombre habrá de ser funcionario público y realizará su cometido conforme a las disposiciones vigentes en la materia para el funcionamiento de la Pagaduría Central de Construcciones civiles, percibiendo, además de su sueldo por el destino oficial que ocupe, por horas extraordinarias de trabajo que fijará este Ministerio y que no podrá exceder de una suma igual al importe de su sueldo.

3.º Un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado que preste servicio en la Ordenación de pagos de este Ministerio ejercerá por delegación del Interventor general de la Administración del Estado, la fiscalización previa de todo gasto referente a la sustitución de la enseñanza de las Congregaciones religiosas que no exceda de 50.000 pesetas; intervendrá los órdenes de pago que el Habilitado reciba del Ministerio; contabilizará todas las operaciones que realice la Pagaduría, y examinando y censurando las cuentas parciales, formará las que el Pagador deba rendir para justificación de los libramientos que se expidan a su favor en concepto de "a justificar".

4.º Tanto el Interventor a que se refiere el párrafo anterior, como el personal auxiliar que el Ministerio nombre para tales trabajos de Habilitación, serán remunerados por horas extraordinarias de trabajo, sin que en ningún caso tal remuneración pueda exceder del sueldo oficial que cada uno disfrute.

5.º Los Habilitados provinciales o locales que a propuesta del Habilitado especial sea necesario nombrar para la más rápida ejecución del servicio, devengarán, aparte de su sueldo oficial, una remuneración equivalente al 0,40 por 100 de las cantidades que paguen si exceden de 500.000 pesetas y del 0,50 por 100 si no llegan a dicha suma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Agosto de 1933.

**FRANCISCO J. BARNES**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que quede sin efecto la concesión de derecho electoral otorgada por Orden de 12 del pasado mes de Julio

para tomar parte en las elecciones de representantes obreros de la Sección de Empleados del Monte de Piedad y Caja de Ahorros del Jurado mixto de Oficinas, de Valencia, a la Asociación de Empleados de Cajas de Previsión Social y de Ahorro de las provincias de Castellón, Valencia y Alicante.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las causas de baja en que han incurrido los Vocales obreros del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Zaragoza, D. Gerardo Vela, D. Lidio Molinero, D. Miguel Martínez, D. Manuel Baile y don Eusebio Toral, y vistas asimismo las designaciones verificadas por la Asociación general de Dependientes de Comercio y Empleados de Oficinas de dicha capital,

Este Ministerio ha dispuesto que sean considerados baja en el expresado Jurado mixto los Vocales obreros antes indicados y que sean nombrados los señores siguientes:

Vocales efectivos: D. Daniel Malla-ga y D. Emiliano Albalad.

Vocales suplentes: D. Miguel Solano y D. Santos García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros de la Sección de Producción y Manufactura de Papel, del Jurado mixto de Industrias Químicas, de Valencia,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera de la Sección mencionada quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: Doña Nieves García Carrasco, D. Pedro Grau Lirón, D. Joaquín Belda Benedicto, D. Eusebio Vilar Sala y D. Ernesto Botella Gisbert.

Vocales suplentes: D. Joaquín Cortés Tomás, D. José Soriano Figuera, D. Vicente Almonacid Centella, don Baustista Arlandis Pérez y D. Peregrín Calabuig Martín.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Tracción mecánica del Jurado mixto de Transportes Terrestres, de Huelva,

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Arturo López Damas, D. Juan Pera Bayó, D. Manuel Barrero Rama y D. Antonio Gómez Asencio.

Vocales patronos suplentes: D. Vicente García Rosa, D. Augusto García Limón, D. Matías López Garrido y don Aldamiz Corte y Zalvide.

Vocales obreros efectivos: D. Eloy Garrido Conejo, D. Angel Vázquez Vázquez, D. Manuel García Jiménez y D. Ramón Mondejar López.

Vocales obreros suplentes: D. Juan Daza Calvo, D. Ignacio Durán Domenech, D. José Pérez Garrido y D. Enrique Díaz Izquierdo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se conceda derecho electoral para la designación de Vocales patronos de la Sección de Yeseros adornistas, Yeseros revocadores, Estucadores y Encañizadores del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Barcelona, a la Agrería Patronal del Ramo de Encañizadores, de dicha capital, con 50 obreros.

Lo que comunico a V. I. a los precedentes efectos. Madrid, 16 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Norberto García Romero en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata núm. 107 del proyecto aprobado a la S. A. Los Previsores de la Construcción, de Madrid:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 19 de Noviembre de

1932, ante D. Camilo Avila, bajo el número 1.358 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 18.554,20 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Norberto García Romero la casa barata y su terreno número 107 del proyecto aprobado a la S. A. Los Previsores de la Construcción, de Madrid, que es la finca número 4.342 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 735, libro 189, Sección 1.ª, inscripción 4.ª, folio 124 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 19 de Noviembre de 1932, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Plácida López Titos en solicitud

de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 111 del proyecto aprobado a la S. A. Los Previsores de la Construcción, de Madrid:

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 1.º de Junio de 1933, ante D. Luis Avila Plá, bajo el número 883 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Junio de 1930, ante D. Fidel Martínez Alcayna, asciende a 17.587,96 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Plácida López Titos la casa barata y su terreno número 111 del proyecto aprobado a la S. A. Los Previsores de la Construcción, de Madrid, que es la finca número 4.346 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 735, libro 189, Sección 1.ª, inscripción 4.ª, folio 144 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenida de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 1.º de Junio de 1933, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las

condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Agosto de 1933:

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDEN

Vistas las peticiones presentadas por varios Arquitectos, unos solicitando prórroga del plazo fijado para la presentación de los anteproyectos de poblados del concurso anunciado en la GACETA de 7 de Mayo del año actual, y otros pidiendo que no se conceda modificación en el citado plazo. Teniendo en cuenta la disparidad de criterio que sobre este asunto presentan los concursantes al mismo, lo avanzado del plazo concedido, que ya se tuvo en cuenta la importancia del trabajo al anunciar el concurso y que la urgencia del problema aconseja no retrasar su resolución; y estimando, por otra parte, conveniente dar la mayor publicidad a los anteproyectos que se presenten, por la importancia del asunto y el interés que el concurso ha despertado,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se deniega la petición de prórroga del plazo fijado para la presentación de los anteproyectos de poblados a que se refiere el concurso anunciado en la GACETA del 7 de Mayo del año actual, elevada al Delegado de este Ministerio en el Servicio de Puesta en Riego por varios Arquitectos.

2.º Los anteproyectos se presentarán dentro del plazo señalado en dicho anuncio, en la Dirección general de Obras Hidráulicas, Fortuny, 4, hasta las veinticuatro horas del día en que éste expira.

3.º La Dirección general de Obras Hidráulicas dispondrá lo pertinente para realizar una exposición de los trabajos presentados a este concurso.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Agosto de 1933.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Obras Hidráulicas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Con la finalidad de procurarles las utilísimas enseñanzas que pueden proporcionar los viajes de estudio a través de Naciones en que la ganadería y sus industrias han alcanzado mayor desarrollo y perfección; enseñanzas que, sin duda alguna, han de reflejarse beneficiosamente en el servicio que ulteriormente habrá de serles encomendado; de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, he tenido a bien disponer que los Inspectores del Cuerpo Nacional de Veterinaria que a continuación se citan, pasen a continuar efectuando las prácticas establecidas en los países que se señalan, con el disfrute de las pensiones que se indican, que darán principio en la primera quincena del próximo Septiembre y cuya duración será de tres meses.

D. Sebastián Miranda Entrenas, don Alfredo Delgado Calvete, D. Antonio Bautista y Ferrer, D. Eliseo Fernández Uzquiza, D. Blas Martínez Inda y D. Jesús Salvador Villarig Ginés, pensión de 13.087 pesetas oro, distribuidas a partes iguales, y 1.000 pesetas a cada uno para locomoción, para un viaje de estudios colectivos a Francia, Suiza y Holanda.

D. Gumersindo Aparicio Sánchez, D. Rafael Díaz Montilla, D. Benito Delgado Jorro, D. Félix Gil Fortún y D. Octavio Salas Simón, pensión de 10.095 pesetas oro, distribuidas a partes iguales, y 1.000 pesetas a cada uno para gastos de locomoción, para un viaje colectivo de estudios a Francia, Suiza, Holanda e Italia.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 16 de Agosto de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Reconocidos por la Ley de 27 de Julio último a los funcionarios de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes industriales al servicio de este Departamento los derechos pasivos, se ordenó la jubilación de todos aquellos que habían cumplido la edad reglamentaria; y siendo justo y

necesario unificar la fecha en que han de entenderse jubilados,

Este Ministerio ha resuelto fijar la de 4 del mes en curso, por ser la de los Decretos de jubilación, para aplicarla a las jubilaciones de los funcionarios de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes industriales que figuran en la Orden de 29 de Julio último, y no la del día 3, que aparece en la de 7 del corriente; y por tanto, que los ascensos de los funcionarios que pasaron a ocupar las vacantes de los jubilados sea la del 5, día siguiente al en que se producen las vacantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Agosto de 1933.

FRANCHY ROCA

Señor Director general de Industria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por el Notario de Madrid don José Valiente Soriano, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Occidente, de esta capital, a inscribir una escritura de rectificación de otra de compraventa y declaración de obra nueva, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que en escritura autorizada por el Notario D. José Valiente y Soriano, con fecha 21 de Abril de 1931, los cónyuges D. César Sanz Muñoz y doña Patrocinio Fernández de Piérola y Mauleón hicieron constar: que por otra otorgada ante el Notario D. Alejandro Arizcun, fecha 21 de Octubre de 1927—que se acompaña—, D. José María Otamendi, en representación de la Compañía Urbanizadora Metropolitana, vendió a D. César Sanz un solar situado en esta villa, a la izquierda de los Cuatro Caminos, inmediata al paseo de Ronda, entre las calles Gaztambide y las tapias del paseo de la Moncloa, señalado con el número 2 en la mazana D del Parque Metropolitano, con una superficie de 713 metros 13 decímetros cuadrados, equivalentes a 9.185 pies cuadrados con 11 centésimas de pie cuadrado; que el precio había sido el de 39.036 pesetas 75 céntimos, con el compromiso del Sr. Sanz de comenzar la construcción de un inmueble antes de 1.º de Mayo de 1928 y terminarlo antes de 1.º de Mayo de 1929, conforme a planos previamente aprobados por la Compañía; que una primera copia de esta escritura, de 21 de Octubre de 1927, fué inscrita en el Registro de la Propiedad de Occidente; que la compra había sido realizada con dinero perteneciente a doña Pa-

trocinio, adquirido por herencia de su tío D. Ramón Fernández de Piérola, según operaciones particionales aprobadas y protocolizadas por escritura de 27 de Noviembre de 1905—que también se acompaña—ante el Notario de Vitoria D. Vicente González Peña, en las que se le adjudicaron en metálico y valores públicos más de unas 200.000 pesetas; que en virtud de lo consignado solicitaban del Registrador la inscripción del inmueble a nombre de doña Patrocinio, rectificando la anterior inscripción a favor de su esposo; que con dinero de la misma procedencia y sobre el solar expresado se había construido una casa-hotel, formulando la declaración de obra nueva y solicitando también su inscripción a nombre de doña Patrocinio Fernández de Piérola, y que a la finca se le asignaba un valor de 156.550 pesetas 40 céntimos, de las cuales correspondían al solar 57.050 pesetas 40 céntimos y pesetas 99.500 a lo edificado:

Resultando que hecha la misma solicitud de inscripción por D. José María Otamendi, en nombre y representación de la Compañía Urbanizadora Metropolitana, que aprobaba, confirmaba y ratificaba lo anterior, por escritura ante el propio Notario Sr. Valiente, fecha 10 de Agosto de 1931, fueron presentados los documentos en el Registro, poniéndose por el Registrador, en la primera copia de la escritura de 21 de Abril de 1931, la nota que sigue: "No admitidas las inscripciones que se solicita se practiquen a favor de doña Patrocinio Fernández de Piérola, en virtud del documento que precede y demás que se acompañan, por advertirse los defectos siguientes: Primero. En cuanto a la del solar que en el documento se describe, adquirido a título oneroso por D. César Sanz durante su matrimonio con la citada doña Patrocinio, por no fundarse la solicitud de su inscripción a favor de ésta en ninguno de los títulos que, según el artículo 2.º de la ley Hipotecaria, han de inscribirse en el Registro, por no serlo la simple manifestación hecha por ambos cónyuges de que el dinero satisfecho como precio de la compra del inmueble, realizada con tres años y medio de anterioridad por el marido, tenía carácter privativo de aquélla. Segundo. En cuanto a la obra nueva como privativa de la esposa, doña Patrocinio: a) Por no constar inscrito a su favor el solar en que se ha edificado. b) Por tener carácter ganancial el edificio construido durante el matrimonio aun en terreno privativo de uno de los cónyuges, según dispone el párrafo segundo del artículo 1.404 del Código civil. Tercero. Implicar la manifestación de los cónyuges de que el dinero invertido en la adquisición del inmueble y en la obra nueva era privativo de la mujer, y la solicitud de inscripción de uno y otra a favor de ella con tal carácter un contrato entre los cónyuges por el que se adjudica a la mujer en pago de sus aportaciones al matrimonio un inmueble que como adquirido por el marido con tres años y medio de anterioridad, a título oneroso, subsistente la sociedad conyugal, y por declaración de la Ley, tiene carácter presunto de ganancial, sin

haberse disuelto dicha sociedad, y nulo, además, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.458 del Código civil. Los defectos tienen carácter de insubsanables, y no procede anotación preventiva".

Resultando que el Notario D. José Valiente Soriano interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, con súplica de la declaración de estar los documentos por él autorizados extendidos con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, haciendo constar, además de los hechos expuestos, que el matrimonio se celebró el día 15 de Agosto de 1908; que por escritura de 18 de Octubre del mismo año, que acompañaba, doña Patrocinio aportó al matrimonio el metálico y valores referidos, con el carácter de dotales inestimados (de la escritura resulta haber sido entregados al esposo en concepto de dote estimada); fundamentando el recurso en las consideraciones siguientes: que don César Sanz y doña Patrocinio Fernández habían celebrado su matrimonio sin otorgar capitulaciones matrimoniales, quedando sometidos al régimen de la sociedad legal de gananciales y a las disposiciones del título III, libro IV del Código civil; que el artículo 1.381 del expresado Código asignaba la naturaleza jurídica de parafernales a los bienes que la mujer aporta al matrimonio sin incluirlos en la dote, en los cuales conserva su dominio, según el artículo siguiente: que no se podrá objetar que la mujer aportó los bienes con el carácter de dotales por la escritura de 18 de Octubre de 1908, porque habiéndose celebrado el matrimonio el 15 de Agosto del mismo año, no podía darse a los bienes tal carácter sino al tiempo de celebrarlo, conforme prevenía el artículo 1.336 y eran, por tanto, extradotales; que, según el número 4.º del artículo 1.396, son bienes de la propiedad de cada uno de los cónyuges los comprados con dinero exclusivo de la mujer o del marido, por lo cual sería infringida tal disposición si no se inscribiesen a nombre de la mujer bienes adquiridos por sustitución con otros suyos; que, según todos los comentaristas, el depósito a que se refiere el artículo 1.355, supone que no se realiza a favor del marido la transmisión del dominio de los bienes dotales estimados, teniendo la dote el carácter de inestimada en tanto no se constituya la hipoteca legal correspondiente; que el artículo 1.359 admitía expresamente la sustitución o subrogación de los bienes dotales; que reconociendo el Código civil la capacidad de los cónyuges para celebrar contratos entre sí, excepto los que les estaban expresamente prohibidos, no estando entre éstos el acto objeto de la escritura de 21 de Abril de 1931, era legalmente inscribible; que no era donación porque la mujer no adquiría a título gratuito, haciéndolo sin aumentar su patrimonio, ni mermar el del marido, ni el de nadie; que no era dote del marido porque éste de nada se desprendía, ni la mujer percibía cosa alguna que no fuese a cambio de otra de su propiedad; que no significaba una renuncia de gananciales porque al acervo común que lo constituyen corresponden los ingresos de los bienes

con los que han sido sustituidos los de la mujer; que no era venta del marido a la mujer porque aquél nada percibe, y porque vende la Compañía y compra la esposa, como se veía en la escritura de rectificación, que la Abogacía del Estado declara exenta del impuesto; que con el acto que se pretendía inscribir no se perjudicaba al marido ni a los terceros, asegurándose, por el contrario, a la mujer su caudal propio; que ello estaba reconocido por la jurisprudencia, según la Sentencia de 2 de Febrero de 1900 y las Resoluciones de 15 de Octubre de 1874 y 18 de Enero de 1887, sobre calificación de los documentos; que no se trataba, como decía la nota, de una simple manifestación hecha por los cónyuges de que el dinero era de la mujer, sino que ello se había demostrado con documentos públicos; que el Registrador había olvidado la escritura de 10 de Agosto de 1931, de la que resultaba que vendedor y comprador están conformes en que la venta se considere hecha a la mujer propietaria del precio; que el acto era inscribible, según el artículo 2.º de la ley Hipotecaria y 14 de su Reglamento, no existiendo plazo alguno para la rectificación; que se solicitó la inscripción del edificio después de haber interesado la del solar; que para tener el edificio el carácter de ganancial era necesario que hubiera sufragado los gastos de la construcción la sociedad conyugal, siendo así que son dotales los bienes comprados con dinero perteneciente a ella según el número 4.º del artículo 1.337 del referido Código civil; que no existía adjudicación alguna a la mujer en pago de sus aportaciones, porque el solar no era ganancial; y que entre el marido y mujer no se había celebrado contrato alguno:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que la escritura de compraventa del solar había sido inscrita a favor del adquirente Sr. Sanz, como representante de la sociedad conyugal, debiendo reputarse ganancial, con arreglo al número primero del artículo 1.401 del Código civil y Resolución de 22 de Septiembre de 1904; que según el número primero del artículo 2.º de la ley Hipotecaria, en el Registro de la Propiedad podían ser inscritos los títulos traslativos o declarativos del dominio de los inmuebles o de los derechos reales impuestos sobre los mismos, por lo que, al solicitarse que se practique por la escritura de 21 de Abril de 1931, la de dominio del solar a favor de doña Patrocinio Fernández, forzosamente había de fundarse en título por el que se le transmitiese, o por el que se declarase a favor de ella el dominio de la referida finca, no teniendo ni uno ni otro carácter ninguno de los tres documentos presentados para practicar la inscripción; que no lo tenía la escritura de 21 de Octubre de 1927, porque por ella la Compañía Urbanizadora Metropolitana había transmitido el dominio a D. César Sanz, quedando legalmente incapacitada para realizar acto alguno con eficacia jurídica, con relación a dicho dominio; por lo cual, pretender fundar en esta escritura la inscripción a nombre de doña Patrocinio Fernández, no conteniendo el contrato estipula-

ción alguna a su favor, aun procediendo el dinero de bienes por la misma heredados, sería ir contra el precepto del artículo 1.257 del Código; que tampoco la escritura de 21 de Abril de 1931 tenía eficacia para practicar la inscripción pretendida, porque en la practicada no se había cometido error alguno que pudiera dar lugar a su rectificación, ya que, en el supuesto de error en la persona del adquirente, no sería rectificable, por producir la nulidad de la inscripción, conforme a los artículos 30 y 258 de la ley Hipotecaria, y porque doña Patrocinio sólo recibió en metálico de la herencia de su tío—lo demás fué en valores—1.578 pesetas 45 céntimos, por lo cual no hubiera sido suficiente la adjudicación hereditaria referida para producir las inscripciones a favor de ella con carácter privativo, en virtud de la Resolución de 30 de Junio de 1883; que si la escritura de 21 de Abril de 1931, sin otorgamiento ni carácter contractual, no podía producir la transmisión del dominio, tampoco podía tenerlo mediante la que, confirmando y ratificando, otorgó D. José María Otamendi en representación de la Compañía vendedora en 10 de Agosto del mismo año, por no darle más valor que el que por sí tenía, y por no contener voluntad alguna de transmitir ni poder hacerlo, como ya quedó indicado; que teniendo la adquisición el presunto carácter de ganancial, conforme a los artículos 358 a 365 del Código civil, no podía inscribirse el edificio privativamente a favor de ninguno de los cónyuges; que a la misma conclusión se llegaba mediante la interpretación racional del segundo párrafo del artículo 1.404 de dicho Código, porque si con arreglo a él los edificios construidos durante el matrimonio en el suelo propio de uno de los cónyuges tenía el concepto de gananciales, con mucho mayor motivo debían tenerlo los construidos en terreno o solar perteneciente por presunción de la Ley, a la sociedad conyugal; conclusión que estaba en consonancia con el artículo 1.407; que la declaración de haber sido realizada la obra nueva con dinero exclusivo de doña Patrocinio no tenía más fundamento que la manifestación de los cónyuges, estando en oposición con lo consignado por don José María Otamendi en la certificación que expidió el 18 de Abril de 1931—que obra unida al expediente—, en la que hizo constar que D. César Sanz, comprador del solar, había construido sobre él un hotel con los requisitos y dentro del plazo fijado; que había consignado el tercer defecto, en previsión de que pudiera declararse la procedencia de las inscripciones por los dos primeros, sin que entre ellos exista contradicción alguna, porque así como en éstos se sustenta la doctrina de no existir en las escrituras relación alguna contractual generadora de una transmisión de dominio a favor de doña Patrocinio, en aquél se sostiene que aun existiendo tal relación contractual, estando establecida por personas incapaces para ello, no podía producir la referida transmisión; que el sujeto activo de esta supuesta relación no podía ser la Compañía Urbanizadora, porque no le quedó inscrito derecho alguno sobre el in-

mueble que pudiera transmitir; que no siéndolo la Compañía, tenía que atribuirse tal calidad a D. César Sanz, que como marido de doña Patrocinio Fernández no podía venderle bienes, por la prohibición establecida en el artículo 1.458 del Código, extensivo a actos y contratos semejantes, según la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Diciembre de 1899, y las Resoluciones de 28 de Noviembre de 1898 y 23 de Octubre de 1899; que la pretendida inscripción llevaría consigo la cancelación del derecho de dominio de una finca inscrita a favor de la sociedad conyugal mediante la transmisión del derecho a favor de la esposa, de grandes analogías con una adjudicación en pago de bienes aportados al matrimonio; que era nula la escritura de 18 de Octubre de 1908, en cuanto a la constitución de dote estimada, como posterior a la fecha del matrimonio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.336 del Código, por lo cual los bienes heredados por doña Patrocinio no podían tener otro concepto que el de parafernales, que por no haberse entregado al marido para su administración en dicha escritura dotal, deben reputarse legalmente en poder de la mujer, según disponen los artículos 1.382 y 1.383 del Código expresado; y que la argumentación del recurrente, fundada en la Sentencia de 2 de Febrero de 1900, carecía de valor, puesto que en ella se consideró válido un contrato entre cónyuges, cuyos efectos habían de producirse al adjudicarse los bienes de la sociedad conyugal después de disolverse ésta:

Resultando que, en virtud de acuerdo del Presidente de la Audiencia para fijar los hechos y conocer los documentos que se tuvieron a la vista para formular la calificación, se unió el expediente certificación literal del asiento de presentación, dictando auto a continuación, confirmando la nota recurrida, basado en las consideraciones que siguen: que en la comunidad de gananciales no existía transmisión alguna de la propiedad de los bienes de un cónyuge a otro, conservando cada uno lo que es suyo, con nacimiento, a la vez, de una personalidad nueva; que la adquisición del solar se hizo para la sociedad de gananciales, adquiriendo los esposos sobre él los derechos que les atribuye el artículo 1.392 del Código civil, para su caso y tiempo; que para modificar o desvirtuar el contrato consumado se hacía indispensable otro acto jurídico, a base de que la modificación había de ocurrir por acontecimientos sustantivos que tuvieran realidad *a posteriori*, no para que sobrevengan imputando al acto circunstancias esenciales distintas del supuesto que le dió perfección jurídica; que de la escritura de 21 de Abril y de su pretendida inscripción se deducía como consecuencia que la sociedad de gananciales dejaba de ser dueña de la casa comprada; que el dominio lo adquiriría la esposa a título de subrogación de bienes propios, que ella perdía para el momento de la liquidación de la sociedad la mitad del valor del solar y que el esposo o sus herederos no podrían deducir el valor del mismo al reintegrar el capital a doña Patrocinio, todo ello en abierta oposición

ción al principio restrictivo que informa la contratación entre cónyuges; que dicha escritura de 21 de Abril de 1931 no podía alterar el contenido de la de 1927, porque de admitirse la mutación pretendida entrañaría enajenación contra ley de derechos de un cónyuge a otro, y que en cuanto a la obra nueva, siendo el terreno de la sociedad conyugal, no beneficiaba al peculio particular de la esposa la presunción base de la teoría de la accesión, ni la hipótesis de expensas propias, por las razones dichas como excluyentes del supuesto de la compra del solar:

Resultando que el Notario, en su escrito de apelación, insistió en sus anteriores argumentaciones, añadiendo: que el artículo 1.404 del Código civil se refería única y exclusivamente a las obras nuevas hechas en los bienes de cualquiera de los cónyuges mediante anticipos de la sociedad conyugal, o por la industria del marido o de la mujer, pero de ningún modo a las sufragadas con dinero propio de uno de los cónyuges, y que si, sueltos los documentos, pudo prescindirse de alguno de ellos, desde luego involuntariamente, la escritura de 18 de Octubre de 1908 era conocida del Registrador por haber estado en el Registro, en el que varias veces le dió lectura de ella el recurrente:

Vistos los artículos 1.334, 1.401, 1.407 y 1.458 del Código civil; 20, 77, 82, 253 y 262 de la ley Hipotecaria; 51 del Reglamento para su ejecución, y las Resoluciones de este Centro de 30 de Junio de 1888, 30 de Diciembre de 1892, 13 de Enero de 1893 y 27 de Diciembre de 1930:

Considerando que si admitida la excepción a la regla general de que se reputan gananciales los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, era obligada la exigencia de que se justificase en cada caso la procedencia del dinero, resulta en contrario evidente que el mero reconocimiento por parte del marido de pertenecer a su esposa el constitutivo del precio empleado para la adquisición o para la edificación, al efecto de que lo comprado o edificado se tenga por parafernial o dotal, no puede por sí sólo ser suficiente a destruir aquella presunción ante el peligro de que, por la sola voluntad de los interesados, queden alterados los derechos que la Ley otorga al marido en la sociedad conyugal, y a ambos cónyuges o sus herederos, a la disolución, se burle la prescripción legal que veda los contratos entre ellos o se disfraze una ilícita donación:

Considerando que el criterio de desconfianza de la Jurisprudencia ante semejantes reconocimientos o confesiones, a los que tampoco la Ley da fuerza—como lo evidencia el artículo 170 de la Hipotecaria—ha de acentuarse cuando el reconocimiento se pretende *a posteriori*, es decir, después de adquirida la cosa para la sociedad conyugal, tanto más cuanto que la afirmación del marido, en el caso del recurso, se apoya en que el dinero para la compra del solar y para su edificación era procedente del capital que se dice aportado en dote estimada por la esposa al matrimonio

después de celebrado éste, y por tanto, sin posibilidad legal de constituirlo, o con traspaso de la propiedad al marido de ser válida, sin que tampoco conste la entrega para su administración al tratarse de bienes parafernales, como parece evidente:

Considerando, a mayor abundamiento, que inscrita en el Registro, de conformidad con el título, la transferencia a nombre del marido como representante de la sociedad conyugal, tampoco es posible la rectificación gubernativa del asiento correspondiente, que supondría concepción total o parcial sobre la base de la nulidad y nueva inscripción a favor de la esposa, porque hallándose los asientos bajo el amparo de los Tribunales, sólo pueden ser cancelados en virtud de providencia ejecutoria, decretada en el juicio declarativo correspondiente, cuando los interesados no han manifestado su consentimiento en escritura o documento auténtico, a lo que equivale la imposibilidad de manifestarlo o de tenerse por válida la manifestación porque, de admitirse, la mutación pretendida entrañaría, como queda indicado, enajenación contra ley de derechos de un cónyuge a otro o de la sociedad conyugal,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Agosto de 1933. El Director general, Casto Barahona. Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

*Lista de los opositores a ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad que por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria han sido admitidos para practicar los ejercicios.*

- Número 1.—D. Miguel García Lozano.  
2.—D. Joaquín Molina Villegas.  
3.—D. Joaquín Sánchez Gañán.  
4.—D. Luis Colomo Arroyo.  
5.—D. Manuel Rocas Antuña.  
6.—D. Juan Hurtado Quevedo.  
7.—D. Pedro Brosa Boada.  
8.—D. Leandro Fraile Rico.  
9.—D. Andrés Ruiz Berriere.  
10.—D. Emilio Raptá Ballén.  
11.—D. Manuel García Gallardo.  
12.—Doña Pilar Muñoz Falcón.  
13.—D. Justo Sánchez Rojo.  
14.—D. Tomás Atienza Acitores.  
15.—D. José García García.  
16.—D. José Luis García Martínez.  
17.—Doña María Becerra Carmona.  
18.—D. Francisco Villa Vivancos.  
19.—D. Francisco Olmo Avilés.  
20.—D. Angel Fernández García.  
21.—D. Augusto Nafra Collado.  
22.—Doña Concepción Suñá Martí.  
23.—D. José Vilches López.  
24.—Doña Josefa Pérez Lucma.  
25.—Doña Carmen Soto Toral.  
26.—Doña Adelina Suárez Negareda.  
27.—D. Eduardo Cambas Perea.

- 28.—D. Julio Fernández Otero.  
29.—D. Trifón Márquez Moreno.  
30.—D. Jesús Cantero Gallego.  
31.—D. Antonio Oteirino Blanco.  
32.—D. Angel Martín González.  
33.—D. Alfredo Gutiérrez Ozores.  
34.—D. Emilio Domenech Moya.  
35.—D. José Luis Gómez de la Vega y González.  
36.—D. Román Lloret Grifol.  
37.—D. Antonio Navarro Martínez.  
38.—D. Angel García Fernández.  
39.—Doña Antonia Sánchez Sanvicente.  
40.—D. Agustín López Alonso.  
41.—D. Antonio Reyes Hurtado.  
42.—D. Arturo Montes Valdeolmillos.  
43.—D. José Ripoll Malón.  
44.—D. Angel Juez Clemente.  
45.—D. Alvaro Bolea Cañiz.  
46.—Doña María del Monte Santa Bolea Cañiz.  
47.—D. Luis Baringo Palmer.  
48.—D. José María Cánovas Hernández.  
49.—Doña Luisa Inaga Berges.  
50.—Doña Josefa Mercedes Casado Llop.  
51.—D. José Lucas Jiménez.  
52.—D. Leovigildo Vegas Martínez.  
53.—D. Serafín Monge Delgado.  
54.—D. José María Quintana Marín.  
55.—D. Antonio Molina Ruiz.  
56.—D. Ramón Díaz Bedía.  
58.—D. Arturo Esteban Rodríguez.  
59.—Doña María Rives Sabater.  
60.—D. Jacobo Santander Cabezas.  
61.—D. Alfonso Sáez Zapater.  
62.—D. Daniel Calleja Meso.  
63.—D. Juan José Fernández García.  
64.—D. José Pérez Picot.  
65.—D. Emilio Pérez de León Estévez.  
66.—D. Gaspar Escudero Montoya.  
67.—D. Niceto Alonso Ramos.  
68.—D. Aurelio Eiroa Climent.  
69.—D. José Saura Campillo.  
70.—D. Aurelio Martín Moreno.  
71.—D. Francisco Fluxá Pomares.  
72.—Doña Josefa Francisca Oliván Escartín.  
74.—D. Juan Ramírez Palmer.  
75.—D. Demetrio Pérez Caballero Reñares.  
76.—D. Jerónimo Grande Villazán.  
77.—D. Cristóbal Moya Angeler Lago.  
78.—D. Andrés Biarge Anoro.  
79.—D. Ramón Domínguez Luis.  
80.—D. Avelino Ferrero Prieto.  
81.—D. Arsenio Pinto Conde.  
82.—Doña Blanca de las Nieves Blanco Valdepérez.  
83.—D. Paulino Gallego Hernández.  
84.—Doña María Luisa Rodríguez Regueiro.  
85.—D. Francisco Acuña Camacho.  
86.—D. Manuel Sanz Mercobal.  
87.—D. Federico Yudego Francés.  
88.—D. Enrique Moya Porcar.  
89.—Doña María de los Desamparados Mortimer Baylach.  
90.—D. César Barona Remón.  
91.—D. José Millán Ortiz.  
92.—Doña María de la Caridad Delleyto Ortega.  
93.—D. Vicente Pérez Serrano.  
94.—D. Pascual Nadal Rubio.  
95.—D. Enrique Rodríguez Gordo.  
96.—D. Jaime Minguez Ferrandis.  
97.—D. Cándido Pozuoco Lobeto.  
98.—D. Tomás Abril Herrero.  
99.—D. José Fernández Gutiérrez.  
100.—D. Antonio Rodríguez Prieto.  
101.—D. José Manuel Merelo Casas.  
102.—D. José Fernández Rodríguez.

103.—Doña María del Pilar Cid Navarro.  
 104.—D. Juan Bautista Llamas Díez.  
 105.—D. Pedro Alonso Lorenzo.  
 107.—D. José Hernández Jover.  
 108.—D. Luis Sánchez Villalobos.  
 109.—D. José Prado Hervás.  
 111.—D. Fernando Bécker Gómez.  
 112.—D. Joaquín Gil Joven.  
 113.—D. José Montero Mora.  
 114.—D. Agustín Perea Nicolás.  
 115.—Doña María del Socorro Aragónes Pascual.  
 116.—Doña Cipriana Celia Varela Guillén.  
 117.—D. Luis Castelló Puchades.  
 118.—D. Luis Navarro Miegimolle.  
 119.—D. José Aguado Vallejo.  
 120.—D. Carlos Pérez Rojo.  
 121.—D. Florencio Gallardo Barrero.  
 122.—D. Angel Castellote Fraile.  
 125.—D. Enrique Cejas de Zaldívar.  
 126.—D. José Carrasco Pagés.  
 127.—D. Eugenio González-Moro Zaforteza.  
 128.—D. Amán Izquierdo Valdés.  
 129.—D. Pablo Peña Velasco.  
 130.—Doña Vicenta Martín Callejo.  
 131.—D. José Antonio Fernández Rey.  
 132.—Doña María de las Mercedes Porcero Robledo.  
 133.—D. Joaquín Fernández Langots.  
 134.—D. Luis Jover Tripladi.  
 135.—D. Manuel Tornell Molina.  
 136.—D. Ramiro Pérez Ibáñez.  
 137.—D. Joaquín Laynez de Arizcun.  
 138.—Doña María de los Angeles del Collado Medina.  
 139.—Doña Engracia Hernán García.  
 140.—D. Manuel F. Benítez Cañamero.  
 141.—D. Fernando Pérez Sánchez.  
 142.—D. Dionisio Tejedor Rodríguez.  
 143.—D. José Serra Casanovas.  
 144.—D. Tomás Montes Pérez.  
 145.—D. Gonzalo Álvarez Parareda.  
 146.—Doña Aurora de la Morena Revilla.  
 147.—D. Ramón Perillán Díez.  
 148.—Doña Concepción Elena Perillán Díez.  
 149.—D. Futilio Perillán Díez.  
 150.—D. Antonio Morales Gómez.  
 151.—D. Antonio Ros Cadena.  
 152.—Doña Amelia Conde Quintela.  
 153.—D. Carlos Halcón Sánchez-Arjona.  
 156.—D. Agustín Torre Martínez.  
 157.—D. Manuel Coterillo Salgado.  
 158.—D. José Gutiérrez González.  
 159.—Doña María Magdalena Pastor Arriaga.  
 160.—D. José Pascual Ferrer Lledó.  
 161.—D. Joaquín Gil Calvo.  
 162.—D. Jesús Manuel Martín Tejerizo.  
 163.—D. Eugenio Cancio Fuente.  
 164.—D. Juan Luis García Suárez.  
 165.—D. Pedro Sanchiz Guzmán.  
 166.—Doña María del Carmen Refié Esteve.  
 167.—D. Emiliano Martín del Hierro.  
 168.—D. Joaquín Vizcaino Alvea.  
 169.—D. Luis Modesto Chamero Cano.  
 171.—D. José Villalobos Valdivia.  
 172.—D. Miguel Buj Crespo.  
 173.—D. José Luis González Monalvo.

174.—D. Estanislao Gregorio Solares López.  
 175.—D. Jaime Pie Sopena.  
 176.—D. Adolfo Puertas Jiménez.  
 177.—D. Luis Moreno de Vega y López.  
 178.—D. Vicente Abilio Tovar Andrada.  
 179.—D. Alberto Sanclemente Álvarez.  
 180.—D. Antonio Noblejas y Núñez de Arenas.  
 181.—Doña Carmen Roberto Antón.  
 182.—Doña María Rosa Soler Molins.  
 183.—D. Blas Romero Martí.  
 184.—D. Francisco de la Peña y Rueda.  
 185.—D. José Luis Ibáñez Muñoz.  
 186.—D. Diego Sáenz Sáenz.  
 187.—D. Juan Alarcón Abia.  
 188.—D. Eloy Checa Santos.  
 189.—D. José María Ramírez Lozano.  
 190.—D. Angel Lavín de la Secada.  
 191.—D. Ricardo García Ferrando.  
 192.—D. Silvestre Latasa Vera.  
 193.—D. Antonio Ortiz de Zárate y Rocandio.  
 194.—D. Ramón Pérez Martínez.  
 195.—Doña María de los Angeles Pavón Cortiñas.  
 196.—D. Ricardo Pavón Cortiñas.  
 197.—D. Aurelio García Quesada.  
 198.—D. Juan Ortiz Neyra.  
 199.—D. Diego O'Connor Valdivielso.  
 200.—Doña Rosa Ortega Valero.  
 201.—D. Luis Molina Martínez.  
 202.—D. Felipe Guerra Sánchez.  
 203.—D. Santiago Romanillos Llorente.  
 204.—D. José López Caballero.  
 205.—D. Juan de Dios Sancha Gómez.  
 206.—D. Julio Peñas Vázquez.  
 207.—D. Rafael Sánchez Ruiz.  
 208.—Doña María Teresa Marrón Ochoa.  
 209.—D. Leandro Peñas Vázquez.  
 210.—D. Florencio Valiente Soler.  
 211.—D. Tomás Torres Iriarte.  
 212.—Doña Fabriciana María Teresa Núñez Sánchez.  
 213.—D. Germán Junquera Junquera.  
 214.—Doña Pilar Castellanos Cortés.  
 215.—D. Alfonso Delgado Ubeda.  
 216.—Doña Francisca González Túrriz.  
 217.—D. José Dolores Navarri Jiménez.  
 218.—D. Salvador Pando García.  
 219.—D. Emilio Mateos García.  
 220.—D. Domingo Tomás Monterde Arau.  
 221.—D. José Olivares Ortuño.  
 222.—D. Ricardo Ros Estrada.  
 223.—D. José Ramón Polo.  
 224.—D. Jesús Barrios Tolosa.  
 225.—D. Alfonso Hernández Pardo.  
 226.—D. Diego Entrena Jiménez.  
 227.—D. Luis Membiela Quesada.  
 228.—D. Francisco Arbones Ledo.  
 229.—D. Felipe Arche Hermosa.  
 230.—D. Celestino Payo Pérez.  
 231.—D. Modesto Miera Serna.  
 232.—D. Francisco Delgado Villaseca.  
 233.—D. Cipriano de Alarcón Rodríguez.  
 234.—Doña María Luisa González González.

235.—D. Rafael Quereda de la Bárcena.  
 236.—D. Alfonso Otegui Vicandi.  
 237.—D. Jaime María Casas Blanco.  
 238.—D. César Mateo Martín.  
 239.—D. Eduardo Francés González.  
 240.—D. Bartolomé Gallego García.  
 241.—D. Felicísimo Salvador Cañas Dueñas.  
 242.—D. José Magallares Bermejo.  
 243.—D. Manuel Luengo Camps.  
 244.—D. José María Prieto Rodríguez.  
 245.—D. José María Baena Rubio.  
 246.—D. Antonio Olaguer-Feliu González.  
 247.—Doña María Monserrat González Palafox.  
 248.—Doña María Luisa Gutiérrez García.  
 249.—Doña María Teresa Marqueta Marco.  
 250.—D. Ignacio Rodríguez Reyes.  
 251.—D. Adolfo Lazaga Belles.  
 252.—D. Angel Carro González.  
 253.—D. Pedro Fernández Ruiz.  
 254.—D. José Fernández Ruiz.  
 255.—Doña Elisa Aceña Rubio.  
 256.—D. Joaquín González de la Higuera Olivares.  
 257.—D. Eduardo Arribas Salgado.  
 258.—D. Prudenciano Villajos de Aragón.  
 259.—Doña Elena Mena Sancho.  
 260.—D. José Moreno-Nieto Álvarez.  
 261.—D. Eduardo Rodríguez Fuentes.  
 262.—Doña Elena Ruiz de Salazar Corrales.  
 263.—D. Juan José García García.  
 264.—D. Universo Castejón de la Horra.  
 265.—D. Nicolás Avila Civici.  
 266.—D. Angel Galván Hernández.  
 267.—D. Francisco García Hernández.  
 268.—D. José Posada Escoubes.  
 269.—D. Félix de Blas Albisu.  
 270.—D. Bienvenido Martín Marcos.  
 271.—D. José María Vivas Barriga.  
 272.—D. Isidoro de la Villa Rodríguez.  
 273.—D. Pedro Martín Calvo.  
 274.—D. Angel Suso Lacha.  
 275.—D. Rafael Cerveró García.  
 276.—D. Emilio Marín Molina.  
 277.—D. Saturnino Valencia Arroyo.  
 279.—D. José Ravassa Castro.  
 280.—D. Fernando Flores Collado.  
 281.—D. Vicente Cubedo Giner.  
 282.—D. Emilio Garrote y Pinós.  
 283.—D. José Armenta Diéguez.  
 285.—D. Enrique García Calvo.  
 286.—D. Ricardo Alamego Escribano.  
 287.—D. Teófilo Velasco Pinillos.  
 288.—Doña María del Carmen Larraz López.  
 289.—D. Fernando Laguna López.  
 290.—D. Justo Rodrigo Mediavilla.  
 291.—D. Miguel Manera Pons.  
 293.—D. Ernesto Ponce García.  
 294.—D. Luis Fuster Escrivá.  
 295.—D. José Díaz Serrano.  
 297.—D. Julio Anoro Castells.  
 298.—D. Julián María del Arroyo de Carlos.  
 299.—D. Jesús Díaz Sánchez.  
 300.—D. Adolfo Araujo Vázquez.  
 301.—D. Alfonso Maese Ruiz-Crespó.  
 302.—D. Luis Español de la Torre.  
 303.—D. Joaquín Rodríguez Patiño y Raiz de la Hermosa.  
 304.—D. Manuel Duarte Gutiérrez.  
 305.—D. José Martín Naranjo.

306.—D. Rafael Tato Baamonde.  
 307.—D. Rafael López de la Manzanera y Aparicio.  
 308.—D. José Doncel Hipólito.  
 310.—D. Antonio Expósito Cañas.  
 311.—Doña Dolores M. de la Hidalga y Broto.  
 312.—D. José García Sáez.  
 313.—Doña Carmen Gregoria Sáez Antón.  
 314.—D. Vicente Rodríguez Campo.  
 315.—D. José María Fernández y Rodríguez de Mejorada.  
 316.—D. Rafael Barrera Roldán.  
 317.—D. Carlos Barrera Roldán.  
 318.—D. Emilio Cabezas Braquehais.  
 319.—D. Manuel Alarcón López.  
 320.—D. Luis García Linares.  
 321.—D. Gregorio Carcedo Espiga.  
 322.—D. Carlos López Zárate.  
 323.—D. José Castrillo Orozco.  
 324.—D. Enrique Miranda Vidaurre.  
 325.—D. Juan Azcue Alonso.  
 326.—D. José Miguel Iriretagoyena García.  
 327.—D. Manuel Trevijano Lera.  
 328.—D. José Luis Martínez Gomen-dio.  
 329.—Doña Isabel Roteta Apaolaza.  
 330.—D. Bernabé Torre Ovejero.  
 331.—D. Emilio Reinares Benedicto.  
 332.—Doña Aurelina García García.  
 333.—D. Manuel Urbán y Giménez.  
 334.—Doña María Magdalena Clar Moreno.  
 336.—D. Rafael Bartolomé y Fernández de Angulo.  
 337.—D. Rómulo José María García Nieto.  
 338.—D. Carlos Aranguren Ponte.  
 339.—D. Joaquín Labarta y Rodríguez-Maribona.  
 340.—D. Luis Saldaña Arteaga.  
 341.—D. Cayetano Ortega Frías.  
 342.—D. Francisco Bartolomé Perales Gay.  
 343.—D. Fernando López Chenú.  
 344.—D. Pedro Fernández Badia.  
 345.—D. Tomás Bezanilla Bezanilla.  
 346.—D. Gregorio García Estefanía.  
 347.—D. Fernando García Mera.  
 348.—D. Emilio Ganzález del Saz.  
 349.—D. Francisco Calatrava Bermejo.  
 350.—D. Pedro Antonio Lizaur Salazar.  
 351.—D. José María Jiménez y Rodríguez.  
 352.—D. José Purón y Purón.  
 353.—D. Zósimo Espejo Martínez.  
 354.—Doña María Caridad Docampo Millor.  
 355.—D. Ramón Nicieza Puerta.  
 356.—D. Vicente Galino Egerique.  
 357.—D. Enrique Serra y Casanovas.  
 358.—D. Miguel Limón Jerez.  
 359.—D. José María López F. Clemente.  
 360.—D. Jesús Ruiz Molina.  
 361.—D. José María Esteller Bañón.  
 362.—D. José María Deza Berrocal.  
 363.—Doña Mariana Martín de Vidales Benito.  
 364.—D. Juan García García.  
 365.—D. Wenceslao Mínguez Muñoz.  
 366.—D. Marcelo Sancho García.  
 367.—Doña Matilde de la Cueva Vázquez.  
 368.—D. Fernando Moros Tejero.  
 369.—Doña Emilia Isabel López Fernández.  
 370.—D. Ladislao de la Orden Liras.  
 371.—D. Mariano Escat Martín.  
 372.—D. Eduardo Aparisi González.

373.—D. Francisco Fornieles Godoy.  
 374.—D. Fernando Marcos Fernández.  
 376.—Doña Virginia Iglesias Gómez.  
 377.—D. Francisco Moll Carbó.  
 378.—D. Antonio Guardia Helguero.  
 379.—D. Benjamín Rodríguez Marco.  
 380.—D. Antonio Alba Parra.  
 381.—D. Francisco Herrera Márquez.  
 382.—D. Carlos Lorences Zorrilla.  
 383.—D. José Taboada Garrido.  
 384.—D. Juan Notario del Río.  
 386.—D. Francisco García Corona.  
 387.—D. Francisco Alcaraz Marín.  
 388.—D. Ricardo Ferrándiz Esteban.  
 389.—D. Francisco Veloso Calvo.  
 390.—D. Enrique de Santos Ysidoro.  
 391.—D. José Coscolín Molero.  
 392.—Doña Trinidad Casañal Serrano.  
 393.—D. Reinaldo Ezquerro Pérez.  
 394.—D. José Laporta Oliver.  
 395.—Doña María del Pilar Orera Nicolau.  
 396.—D. Federico Lázaro Caballé.  
 397.—Doña Isabel Alvarellos Zamorano.  
 398.—Doña María Concepción Alvarrellos Guiloches.  
 399.—D. José Valle Moína.  
 400.—D. Enrique Pajeo Camacho.  
 401.—D. Ángel Montero Laviz.  
 402.—D. Carlos López Sánchez.  
 403.—D. Carlos Durán y Martínez del Rincón.  
 404.—D. Ernesto Juan Aguaron Zaro.  
 407.—D. Enrique Rodríguez Covo.  
 408.—D. Francisco Rodríguez Sánchez de Lillo.  
 409.—D. Luis Ortiz Cano.  
 410.—Doña Edelmira Pérez Bernabeu.  
 411.—D. Alfredo Canales Riego.  
 414.—D. José González Pedraza.  
 415.—D. Francisco Torres López.  
 416.—D. Carlos Oliva Llamusi.  
 417.—Doña Eustaquia Díaz Núñez.  
 418.—D. Sergio de Bustos Romera.  
 419.—D. Manuel Ruisenío Salgado.  
 420.—D. Francisco Martín Villaverde.  
 421.—D. Lucio Alonso Nájera.  
 422.—D. José de Benavides de la Pola.  
 423.—D. Gervasio Lastra Godón.  
 424.—D. Tomás María Ariño Pascual.  
 425.—D. Manuel Rodríguez Jerez.  
 426.—D. José María Pinilla y Piña.  
 428.—D. Alberto la Rosa Rico.  
 429.—D. Luis López Canet.  
 431.—D. Pedro González Albertos.  
 432.—D. Braulio José de la Casa Cuerda.  
 433.—D. Alfonso Pobeda Morales.  
 435.—D. José B. Salinas González.  
 436.—D. Justo Cano Garrido.  
 438.—D. Enrique Pobeda Morales.  
 439.—D. Francisco Sierra Inestal.  
 440.—D. José Ramírez Fernández.  
 444.—Doña Juana Erro Balanzarán.  
 445.—D. Rodrigo Barrio y Uhagón.  
 446.—D. Luis Barrio y Uhagón.  
 447.—D. Teodoro Conde Meneses.  
 449.—D. Ángel Matín Cebrían.  
 450.—D. Juan Ferrer Claramonte.  
 451.—D. Aurelio Wandosell Calbache.  
 452.—D. Vicente Yufera Sánchez.  
 454.—Doña Rosario Venturini Santanach.  
 455.—D. Manuel Fes Mariñosa.  
 456.—D. Salvador Suñol Más.  
 457.—D. Ángel Marqués Plana.  
 458.—D. Enrique Parra Gil.  
 459.—D. Luis Abrán Torrente.  
 460.—D. Jesús Sazatornil Casanova.  
 462.—D. Manuel Nieto Parras.  
 463.—D. Antonio Segovia Rodríguez.

464.—D. Rafael Rubiato Morillas.  
 467.—D. José Fernández Piñeiro.  
 470.—D. Antonio Valdés Menéndez.  
 471.—D. Manuel González Rodríguez.  
 472.—D. Manuel Samperio Fernández.  
 473.—D. Eduardo Martín Andrés.  
 474.—D. Rafael Escanilla Santaló.  
 475.—Doña Pilar Sanz Sagredo.  
 476.—D. José Villamarín Prieto.  
 478.—Doña María del Pilar Figueroa Barrón.  
 479.—D. Enrique Hermosilla Artacho.  
 480.—Doña María del Pilar Mier Muñiz.  
 481.—D. Agustín Pazos Becceiro.  
 482.—D. Rafael Lamas Corbeira.  
 483.—D. Tomás Reguero Arias.  
 485.—D. Joaquín Peña Medinaveitia.  
 486.—D. Delfín Redondo Pérez.  
 487.—D. Luis Orozco Román.  
 488.—D. Agustín Sánchez García.  
 491.—D. José Lagastume Almandoz.  
 492.—D. Jesús Gayoso Rodríguez.  
 493.—D. Miguel Ruiz Francos.  
 499.—D. Enrique Mate Sacristán.  
 502.—D. Aurelio Luis González Valle.  
 504.—D. José Brisa Vivó.  
 506.—D. Manuel Domínguez Castilla.  
 507.—D. Rafael García Moreno.  
 508.—D. Luis Ferrer y de Sintas.  
 510.—D. Carlos Cedrún Mateos.  
 511.—D. Manuel Francos Santacruz.  
 512.—D. Enrique Tabernero Garrido.  
 513.—D. Jesús Gómez López del Castillo.  
 518.—D. Antonio Artray Lozano.

*Opositores que por no haber justificado reunir las condiciones exigidas en la convocatoria a ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad no han sido admitidos y a quienes se concede un plazo de ocho días para que presenten los documentos y cumplan los requisitos que se expresan:*

Número de presentación, 57.—Don Antonio Remartínez Mancholas. Requisitos a llenar y documentos que les faltan: Certificado médico.

73.—D. Marcelino José Luis Martínez Palacios. Sin legalizar partida de nacimiento.

106.—D. Rafael Samaniego Sánchez Bustamante. Certificado de estudios.

110.—Doña María de los Dolores Gallat Portero. Certificado de buena conducta.

123.—Doña María del Carmen Requeni Alonso. Certificado de estudios por no ser bastante la papeleta de examen que presenta.

124.—Doña Mercedes Santaballa Valdés. Idem e inscribir la partida de nacimiento en un Registro civil de España.

154.—D. José Hormachea Villar. Debe inscribir la partida de nacimiento en un Registro civil de España.

155.—D. Manuel Felipe de la Mora Villar. Idem id. id.

170.—D. Juan Carlos Pacheco González. Idem id. id.

278.—D. Fernando Jiménez y González de Requena. Certificación acta de nacimiento.

284.—Doña Alicia Reguero Gómez. Sin legalizar partida de nacimiento.

292.—D. Julio Tejeiro Fernández. Debe inscribir partida de nacimiento en un Registro civil de España.

296.—D. Rubén Padilla Alvariza. Idem id. id.

309.—Doña Luisa Fernández-Mayo-vales-Olalde. Certificado de buena conducta.

335.—D. Isidro Sánchez Bergua. Sin legalizar partida de nacimiento.

375.—D. Fernando Valdés López. Partida de nacimiento y certificados de buena conducta y médico.

385.—D. Manuel Ruiz Vera. Partida de nacimiento.

405.—D. Andrés Jiménez y Martínez de Velasco. Certificado de estudios.

406.—D. Domingo Varela Martín. Idem id. id.

412.—D. Gonzalo del Río Mendiguir. Certificado de Estudios, buena conducta y médico.

413.—D. Felipe Angel de la Calle Gómez. Certificación de nacimiento.

427.—D. Avelino Romano Chicharro. Inscribir partida de nacimiento en un Registro civil de España.

430.—D. Enrique Bellido Borrego. Legalizar partida de nacimiento.

434.—D. Gabino Llaca Alvarez. Certificado de buena conducta.

437.—D. Manuel Serrano Sánchez. Idem id. id.

441.—D. Antonio Vallalba Sánchez de Ocaña. Certificación de estudios.

442.—D. Emilio Artola Centelles. Partida de nacimiento.

443.—D. Plácido Navarra Calleja. Certificado médico.

443.—D. Isidoro Minguito Viejo. Idem id. id.

453.—D. Eduardo Mira Gómez. Partida de nacimiento.

461.—D. Andrés Victor Prado Montalbo. Idem id. id.

465.—D. Andrés de Miguel Alonso. Toda la documentación.

466.—D. Rodolfo Escalera Alvarez. Certificación de estudios.

468.—D. Teodoro Lorenzo Molón. Certificado médico.

469.—D. Vicente Baizauli Bernardo. Certificado médico y de buena conducta.

477.—D. Pedro Vázquez Panadés. Partida de nacimiento.

481.—D. José Antonio Simarro y Ruiz. Partida de nacimiento y certificado de estudios.

489.—D. Juan Manuel de la Torre López. Partida de nacimiento.

490.—D. Manuel Morales Martín. Legalizar partida de nacimiento.

484.—D. Alboro Alvarez Garcia. Partida de nacimiento.

495.—D. Antonio Camps Cullell. Certificado médico.

496.—Doña María del Carmen Toledo Muñoz. Toda la documentación.

497.—D. César Trias Ysasmendi. Idem id. id.

498.—D. José Vidal Aznares. Idem id. id.

500.—D. Secundino Moral González. Certificado de estudios, médico y buena conducta.

501.—Doña María Teresa Vélez del Val. Partida de nacimiento y certificado de estudios.

503.—D. Manuel González Calvo. Partida de nacimiento, certificado de buena conducta y médico.

505.—D. Francisco Morcillo Sopena. Certificado de buena conducta.

509.—D. Manuel Ortega Cal-Extrada. Toda la documentación.

514.—D. Javier Aranguren Iribarren. Idem id. id.

515.—D. Octavio García Torralba. Partida de nacimiento y certificado de estudios y médico.

516.—D. Santiago Castillo Biesa. Legalizar partida de nacimiento.

517.—D. Antonio Palau Molina. Toda la documentación y nueva instancia de puño y letra del opositor.

519.—D. Alfredo Sierra Pastrana. Toda la documentación.

Madrid, 16 de Agosto de 1933.—El Interventor general, Adolfo Sisto Hon-tán.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de lo establecido por las disposiciones vigentes,

Esta Dirección general ha dispuesto se abra el plazo para formular reclamaciones al Escalafón de Maestros de derechos limitados, formado con arreglo a su situación en 31 de Diciembre de 1931.

Tanto los interesados como las Secciones administrativas de Primera enseñanza tendrán en cuenta las instrucciones siguientes:

1.ª Las reclamaciones serán presentadas en las respectivas Secciones administrativas, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID.

2.ª Cuando las reclamaciones versen sobre errores materiales relativos a nombres, apellidos, fecha de nacimiento, provincia de naturaleza y punto de destino, podrán formularse mediante oficio dirigido al ilustrísimo Sr. Director general de Primera enseñanza, expresando al margen el número con que se figura en el folleto.

Las Secciones administrativas harán constar en dichos oficios si son procedentes o no las rectificaciones solicitadas.

3.ª Las reclamaciones no comprendidas en el número anterior se formularán siempre por medio de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza, reintegrada con póliza de 150 pesetas y el correspondiente timbre del Colegio de Huérfanos, haciéndose constar en el margen el número que el interesado tiene en el folleto. A la solicitud acompañarán hoja de servicios, documentos justificativos de la pretensión y, si se alegara alguna disposición de carácter particular relativa al interesado, copia compulsada de la misma, con expresión de la GACETA o *Boletín Oficial* de este Ministerio en que haya sido publicada.

Cada una de las instancias será informada por la respectiva Sección administrativa, y cuando se solicite la inclusión en el folleto, por estar el reclamante omitido en el mismo, se hará constar el número con que el interesado haya figurado en Escalafones anteriores, cuando no se trate de altas.

4.ª Terminado el plazo de presentación de reclamaciones, las Sec-

ciones administrativas las elevarán a este Ministerio, bajo relación, en el término de veinte días, con los informes determinados por las instrucciones 2.ª y 3.ª

5.ª Las Secciones administrativas, al cursar a este Ministerio las reclamaciones presentadas, remitirán, al mismo tiempo, relación de las observaciones que juzguen conveniente formular, así como de los errores materiales que adviertan y cuya rectificación no se solicite por los propios interesados.

6.ª Los Maestros incluidos en el Escalafón de derechos limitados a que esta Orden se refiere, que conservan en el mismo los lugares relativos que les fueron adjudicados al ser declarados firmes y definitivos los Escalafones anteriores, no podrán solicitar mejora de puesto.

7.ª Los Maestros comprendidos en el Escalafón de que se trata, que desde 1.º de Julio de 1922 a 31 de Diciembre de 1931 hayan sido objeto de nueva clasificación por virtud de sentencia del Tribunal Supremo, por vuelta al servicio desde la situación de sustituido, por penas impuestas por expediente gubernativo o por cualquier otra causa legal que necesariamente haya de reflejarse en el Escalafón, y no estuviesen conformes con el nuevo lugar que les haya sido adjudicado, podrán reclamar dentro del plazo de treinta días antes señalado.

8.ª Asimismo podrán reclamar los omitidos, en la inteligencia de que se les adjudicará el lugar relativo que les corresponda con arreglo a su situación en Escalafones anteriores declarados firmes y definitivos, de no existir causa legal que modifique su primitiva clasificación.

9.ª Desde luego pueden reclamar los Maestros que por primera vez figuren en el Escalafón de derechos limitados.

10. Que los efectos de las Sentencias del Tribunal Supremo sólo alcanzan, con arreglo a derecho, a los interesados que se mostraron parte en el pleito contencioso-administrativo.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Agosto de 1933.—El Director general, José Martínez.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de veinte días que por Orden de 29 de Junio de 1933, se concedió para que remitiesen a la Subdirección Social Agraria la documentación necesaria las entidades interesadas en la designación de Vocales que han de constituir el Jurado mixto de la Propiedad rústica de Motril, con jurisdicción en su partido judicial y en los de Ujijar y Albuñol:

Resultando que ha remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales propietarios del referido organismo la Unión Profesional

de Propietarios de Fincas rústicas, de Motril, con 103 socios:

Resultando que ha remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales arrendatarios del referido organismo, La Unión de Cañeros y Remolacheros, de Motril, con 113 socios:

Considerando que la documentación presentada por las entidades de propietarios y arrendatarios reseñadas en los Resultandos, se encuentran dentro de todas las disposiciones legales, pudiendo, por lo tanto, tomar parte en la elección,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales propietarios y los cinco arrendatarios, con sus respectivos suplentes, se verifiquen en el seno de cada Asociación antes del día 2 de Septiembre próximo y conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, por las entidades reseñadas en los Resultandos, y teniendo en cuenta que en las Asociaciones de arrendatarios no podrán emitir válidamente sus votos más que los arrendatarios, colonos o aparceros, debiendo remitir a la Subdirección Social Agraria el acta de votación y certificación de la lista de votantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 17 de Agosto de 1933.—El Director general, P. D., Juan José Benayas.

Señor Subdirector de la Social Agraria.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de veinte días que por Orden de 29 de Junio de 1933 se concedió para que remitiesen a la Subdirección Social Agraria la documentación necesaria las entidades interesadas en la designación de Vocales que han de constituir el Jurado mixto de la Propiedad rústica de Baza, con jurisdicción en su partido judicial y en los de Huéscar y Guadix:

Resultando que ha remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales propietarios del referido organismo La Unión de Propietarios de Fincas rústicas, de Huéscar, con 48 socios:

Resultando que han remitido la documentación solicitada para la elección de Vocales arrendatarios del referido organismo las siguientes Sociedades: Alianzas de Labradores, de Benamaurel, con 132 socios; de Gor, con 179 socios; de Purullena, con 55 socios; de Hernán Valle, con 51 socios; de Cállar-Baza, con 44 socios; de Baza, con 172 socios; de Caniles, con 28 socios; de Benalúa de Guadix, con 134 socios; de Baúl, con 78 socios; de Ventas de Huelma, con 19 socios; de Lugros, con 44 socios; Unión de Arrendatarios, de Huéscar, con 43 socios; Sociedad de Trabajadores de la Tierra F. de los Ríos, de Baza, con 420 socios, y la Sociedad "La Esperanza", de Caniles, con 135 socios:

Resultando que ha remitido asimismo la documentación solicitada para la elección de Vocales del citado organismo la Comunidad de Labradores de Caniles:

Considerando que la documentación presentada por las entidades de propietarios y arrendatarios, reseñadas en los dos primeros Resultandos, se encuentran dentro de todas las disposiciones legales, pudiendo, por lo tanto, tomar parte en la elección:

Considerando que la entidad reseñada en el tercer Resultando carece de derecho electoral por ser una Sociedad mixta,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales propietarios y los cinco arrendatarios, con sus respectivos suplentes, se verifiquen en el seno de cada Asociación antes del día 2 de Septiembre próximo y conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, por las entidades reseñadas en los dos primeros Resultandos, teniendo en cuenta que en las Asociaciones de arrendatarios no podrán emitir válidamente sus votos más que los arrendatarios, colonos o aparceros, debiendo remitir a la Subdirección Social Agraria el acta de votación y certificación de la lista de votantes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 17 de Agosto de 1933.—El Director general, P. D., Juan José Benayas.

Señor Subdirector de la Social Agraria.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

#### SECCION DE POLITICA ARANCELARIA

*Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, aprobado por Decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Agosto de 1930, declarado Ley de la República en 16 de Septiembre de 1931.*

#### AVISO

Para conocimiento general y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal, presentada en el Ministerio de Industria y Comercio:

"Ilmo. Sr.: D. Samuel Bassat, en nombre y representación, según escritura de poderes, de D. Enrique Bassat, español, fabricante, con domicilio en Barcelona, calle de la Independencia, 55, comparece con su cédula personal núm. 0202538, tarifa 3.ª, clase 7.ª, que exhibe y retira, y respetuosamente expone:

Que tiene instalada en esta capital, en la referida calle de la Independencia, 55, una fábrica de hojas de afeitar, indudablemente la primera y más modernizada en España, por sus métodos de fabricación perfeccionadísimo y su maquinaria modelo en esta industria.

Que en ampliación a la industria antes citada, ha tenido a bien montar

la fabricación de maquinillas de afeitar, también con la maquinaria más moderna que en este renglón existe en el mercados mundial.

En ampliación a estos datos, acompaño la correspondiente Memoria.

A estos adelantos ha contribuido el hecho de que, como súbdito español, posee el interesado, en el distrito de Solingen-Ohligs (Alemania) la mayor fábrica de hojas y maquinillas de afeitar. La experiencia adquirida durante largos años en esta fabricación ha permitido traer aquí todos los adelantos conseguidos, tanto técnicos como prácticos, hasta la fecha.

Todo ello permite estar a la altura de cualquier otro país en calidad y precio, y el propósito al establecer esta industria con los perfeccionamientos mencionados, no es sólo el abastecer el mercado nacional, sino colocarse en condiciones de poder efectuar la exportación con ventaja.

Con la maquinaria instalada, puedo producir 100.000 hojas diarias y 15.000 maquinillas, y aun aumentarse en cuanto sea menester.

Estos artículos son de un consumo formidable y se fabrican en calidades que compiten con todos los países extranjeros.

Pero para poder exportar a las Américas latinas, incluso las del Norte, así como mercados europeos, a los que ya he remitido varias expediciones, es necesario, por lo menos, poder ofrecer el género en igualdad de precios y calidades, que cotizan otras procedencias.

Referente a hojas de afeitar, no hago mención, pues sobre este particular tiene esa Dirección general de Comercio y Política Arancelaria mis escritos del 28 de Enero, 5 de Marzo y 25 de Mayo del año 1932, pero sí he de manifestar que la principal causa que se presenta para organizar en gran escala la exportación de maquinillas de afeitar es el Arancel elevadísimo que se paga por el material de latón, primera materia para la fabricación de dichas maquinillas.

Este material, si bien se fabrica en España, es por hoy inaplicable a esta industria (queriendo producir maquinillas en competencia a las otras producciones extranjeras), por esta razón, no hay más remedio, por ahora, que surtirse del extranjero, que, debido al mucho consumo que se hace en este material, lo produce en calidad perfecta y con precio mucho más económico que el nacional.

A este fin, sirvase, Ilmo. Sr., leer las ofertas cuyas copias fotográficas le adjunto, tanto nacionales como extranjeras, para ver la gran diferencia de cotización que existe y además la ventaja sobre estas últimas, de un más perfecto acabado.

Y como el Decreto-ley del 16 de Agosto de 1930 y Orden del 26 del propio mes y año, tienden a proteger, al regular las admisiones temporales, a las industrias de exportación, el recurrente desea acogerse a su protección, para que puedan entrar en este régimen los materiales de latón, que, una vez convertido en maquinillas, exporte.

A este fin, declara ser español al

corriente de la contribución industrial, acompañando comprobantes, así como muestras de la maquinita de afeitar, y tiene a disposición de la persona que delegue esa Dirección, los libros oficiales de contabilidad, y para más datos, se remite al escrito del 5 de Marzo de 1932.

Que las mercancías a importar son:  
Tubos de latón de 9,5 X 7,5 milímetros (fig. núm. 1).

Barras de latón de 4,75 m/m. (figura núm. 6 y 7).

Barras perfiles de latón de 19,5 X 3,8 X 1,75 m/m. (fig. núm. 4).

Barras perfiles de latón de 24 X 4 X 1,52 m/m. (fig. núm. 5).

Estos latones se han adquirido de nuestra industria patria, pero no se han podido aprovechar, como lo atestigua el abono, que ha concedido el

fabricante, de cuyo escrito acompaño copia fotográfica (núm. 5), y con otro llegamos de común acuerdo a la anulación de todo libramiento por resultar materialmente inapropiado.

Que este proceso se efectúa rápidamente en pocas horas, que el local donde se realizan está situado en la calle Independencia, núm. 60 (P. N.) y que el plazo máximo necesario para la industrialización de estos materiales para ser transformados en maquinillas y verificar la exportación es de cuatro meses, si bien cuando se tenga organizada la misma en gran escala (que se obtendrá, a no dudar, una vez concedida la admisión temporal), se realizará en dos meses y aun menos.

Que las *mermas y desperdicios* de material de latón previstos por cien piezas, son como sigue:

|                     | Peso<br>bruto. | Peso<br>neto. | DESPERDICIOS |            |
|---------------------|----------------|---------------|--------------|------------|
|                     | Kgs.           | Kgs.          | Kilo-gramos  | Tanto<br>% |
| Fig. núm. 1.....    | 1,120          | 0,950         | 0,170        | 18,00      |
| Figs. núms. 6 y 7.. | 0,803          | 0,400         | 0,430        | 107,50     |
| Fig. núm. 4.....    | 1,100          | 0,940         | 0,160        | 17,00      |
| Fig. núm. 5.....    | 1,550          | 0,950         | 0,600        | 63,00      |

Y por lo tanto, la cantidad de *mercancía importada* que hay que deducir por cada unidad exportada es:

Fig. núm. 1, 118 por 100 sobre el 17 por 100.

Fig. núms. 6 y 7, 207,5 por 100 sobre el 7,15 por 100.

Fig. núm. 4, 117 por 100 sobre el 16,75 por 100.

Fig. núm. 5, 163 por 100 sobre el 17 por 100 del peso total de las maquinillas, comprendido el embalaje litografiado de las mismas.

Las Aduanas por donde se importa el latón son las de Port-Bou y Barcelona, y la exportación se efectuará exclusivamente por éstas.

Solicítase la concesión con carácter permanente en su virtud.

Ruega atentamente a V. I. se digne tener por presentada esta instancia en súplica de que se le concedan los beneficios de la Ley de 14 de Abril de 1888, Decreto-ley de 16 de Agosto de 1930 y Orden de 26 de Abril del mismo año, aplicables a mi industria de maquinillas de afeitar para que le sean devueltos los derechos arancelarios correspondientes a las maquinillas que exporte, otorgándose la oportuna autorización y teniendo en cuenta que a la exportación dedicará sólo una parte de su fabricación, pues la otra se destina al consumo nacional.

Viva V. I. muchos años para el bien de la Patria, Barcelona, 25 de Julio de 1933.—E. Bassat. P. P., Samuel Bassat.—Hay un sello en tinta azul que dice: "E. Bassat. Independencia, 53. Teléfono 52.108, Barcelona."

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.—Madrid.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del expresado Reglamento y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer durante el plazo de treinta días ante el Ministerio de Industria y Comercio y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 9 de Agosto de 1933.—El Director general, Ramón Sánchez Díaz.

#### DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

##### PERSONAL

Vacante la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito minero de Vizcaya,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros Jefes del Cuerpo de Minas en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 24 de Agosto de 1931 (GACETA del 26).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 16 de Agosto de 1933.—El Director general, Justo Feria.